

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2007

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Amado Arrendador alquiló a Idalia Inquilina un local comercial. Mediante dicho contrato de arrendamiento Arrendador concedió a Inquilina el derecho de adquirir, con carácter preferente, el inmueble arrendado, en la eventualidad de que decidiera venderlo. A tales fines, incluyeron en el contrato la siguiente cláusula:

“Si en el futuro el arrendador decidiera vender el inmueble arrendado, dentro de los próximos 3 años, acuerda otorgar el derecho preferente de compra a la arrendataria. En esa eventualidad, el precio de venta será el que establezca un tasador escogido por ambas partes”.

Al año de otorgar el contrato, Arrendador decidió vender el inmueble, lo que notificó a Inquilina junto con la encomienda de buscar un tasador. Recibida la tasación, resultó ser menor a lo esperado por Arrendador por lo que, luego de recibir una oferta de compra por parte de Tomás Tercero, por un precio \$1,000 mayor al de la tasación, informó a Inquilina que no estaba en condiciones de vender al precio de tasación y que el precio había aumentado \$2,000. Inquilina aceptó el aumento en el precio de venta, sujeto a que Arrendador reparara una filtración en el techo del inmueble. Arrendador se negó y se comprometió con Tercero en venderle el inmueble. Como parte del acuerdo con Tercero, quien sabía de las gestiones de Inquilina para adquirir el inmueble, éste honraría el arrendamiento con Inquilina hasta su vencimiento en dos años.

Inconforme, Inquilina presentó una demanda por incumplimiento de contrato en la que solicitó que se ordenase a Arrendador venderle el inmueble conforme a los acuerdos del contrato. En la demanda incluyó a Tercero alegando que al contratar con Arrendador, intervino indebidamente con el contrato entre ella y Arrendador. Arrendador contestó la demanda y alegó que la cláusula de referencia constituía una opción a compra que no se configuró debidamente, por lo tanto, no existía obligación alguna de vender. Tercero, por su parte, alegó que el único contrato era de arrendamiento y que no había interferido en él puesto que lo honraría hasta su vencimiento y que el hecho de que Inquilina no ejercitara su derecho preferente de adquisición, no era imputable a él.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. El derecho, si alguno, que le concede la cláusula contractual a Inquilina.
- II. Los méritos de la alegación de Arrendador de que la cláusula de referencia constituía una opción de compra.
- III. Los méritos de la alegación de que Tercero intervino indebidamente con el contrato entre ella y Arrendador.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. EL DERECHO, SI ALGUNO, QUE LE CONCEDE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL A INQUILINA.

El tanteo convencional, como el que nos ocupa, surge de la libertad de contratación establecido en el Código Civil de Puerto Rico. Específicamente el artículo 1207 del citado código establece que las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o el orden público. 31 L.P.R.A. § 3372.

“El tanteo es el derecho de preferencia que una persona tiene para la adquisición de una cosa determinada, en caso de que su dueño quiera enajenarla, y por consiguiente, la facultad que le asiste para que, en este último caso, se lo manifieste así al propietario, indicándole el precio y condiciones de la enajenación, si no se han pactado previamente.” González Román v. Sucesión Cruz, res. el 10 de diciembre de 2004, 2004 T.S.P.R. 199, 2004 J.T.S. 201. “Se trata de una obligación unilateral personal mediante la cual el dueño de una cosa viene obligado a notificar al titular del tanteo la enajenación proyectada. De esta manera, se faculta al titular del derecho para decidir si adquiere o no una cosa con preferencia a los demás interesados, si algunos, en adquirir la misma.” *Íd.*

Se trata de un derecho que por su naturaleza, opera previo a la enajenación y faculta a su titular a adquirir una cosa que será enajenada por su propietario, con preferencia de cualquier otro, por el mismo precio que éste abonaría; es decir, por el tanto ofrecido por un tercero. *Íd.* El titular de este derecho de tanteo, no tiene la iniciativa de aceptar, sino que ha de esperar que la haya tomado la otra parte, es decir, el concedente del derecho haya decidido enajenar. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, se concedió a Inquilina el derecho preferente de adquirir el inmueble que Arrendador le había alquilado, en la eventualidad de que él decidiera venderlo. Surge que el surgimiento de la obligación dependía exclusivamente de la voluntad de Arrendador. Esa condición se cumplió al año de que Inquilina comenzara a disfrutar del inmueble, cuando Arrendador le manifestó su intención de vender la propiedad. Desde ese momento Inquilina podía exigir su derecho al tanteo, lo que efectivamente hizo. Por tanto, Inquilina tenía un derecho de tanteo que le concede el derecho a que se le venda el inmueble.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARRENDADOR DE QUE LA CLÁUSULA DE REFERENCIA CONSTITUÍA UNA OPCIÓN DE COMPRA.

El contrato de opción es el convenio por el cual una parte concede a otra, por tiempo fijo y en determinadas condiciones, la facultad de decidir, exclusivamente a su arbitrio, respecto a la celebración de un contrato principal. Mayaquéz Hilton Corp. v. Betancourt, res. el 19 de febrero de 2002, 2002

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

T.S.P.R. 23, 2002 J.T.S. 29. “Son requisitos esenciales del contrato de opción, la concesión por una parte a la otra de la facultad de decidir sobre la celebración del contrato por el cual se opta, de modo exclusivo, por plazo cierto y sin otra condición que el propio juicio del optante.” *Íd.*

Se trata de un contrato transitorio que puede ser principal o accesorio a otro. Atocha TOM McAn, Inc. v. Registrador, 123 D.P.R. 571 (1989). El hecho de que se incluyan condiciones suspensivas a las cuales queda sujeta el ejercicio de la opción, no altera su naturaleza. Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, *supra*. Además, el artículo 1225 del Código Civil dispone que el objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en cuanto a la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de un nuevo convenio entre los contratantes. 31 L.P.R.A. § 3423.

“El concedente de la opción se encuentra vinculado en un doble aspecto, no estorbar el posible cumplimiento del contrato definitivo y cumplir con éste.” Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, *supra*. El concedente puede celebrar otros contratos pero no aquellos que supongan un obstáculo al ejercicio de la opción concedida. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, no se le concedió a Inquilina, por tiempo fijo y en determinadas condiciones, la facultad, exclusivamente a su arbitrio, de decidir respecto a la compra del local comercial que arrendó. Quien tenía la facultad para decidir si vendía era Arrendador, por lo que no estamos frente a un derecho de opción, que al ser ejercido, obligaba a Arrendador a vender. Es inmeritorio el planteamiento de Arrendador pues la cláusula no concedía una opción de compra.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE TERCERO INTERVINO INDEBIDAMENTE CON EL CONTRATO ENTRE ELLA Y ARRENDADOR.

En Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons, 115 D.P.R. 553 (1984), el Tribunal Supremo reconoció por primera vez que el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico permite la acción por interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas. “Es decir, una acción en daños contra un tercero que, con intención cuasidelictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. Decimos cuasidelictual o culposa, porque la doctrina exige que, para incurrir en responsabilidad, el tercero que interfiere debe **saber** que ha de producirse la lesión. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 3ra ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982, Vol. II, pág. 109. Asimismo, hemos expuesto que

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

la responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es compartida solidariamente con el contratante que, a sabiendas, lo incumple.” *Ibíd.*

“Los elementos constitutivos de la acción son cuatro; a saber, debe probarse 1) la existencia de un contrato; 2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; 3) que se ocasionó un daño; y 4) un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero. Dolphin Int’l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 D.P.R. 869, 879 (1991).” Jusino et als. v. Walgreens, 155 D.P.R. 560 (2001).

Para que exista culpa en el incumplimiento contractual éste debe haberse producido debido a la conducta negligente del obligado. González Román v. Sucesión Cruz, *supra*.

En la situación de hechos presentada existía un contrato de arrendamiento que concedía el derecho de tanteo. Tercero, conociendo de dicho contrato ofreció comprar el inmueble y con ello privó a Inquilina de su derecho. Su actuación causó daño a Inquilina al Arrendador decidir vender a Tercero, en perjuicio del contrato que tenía con Inquilina y las gestiones por ella realizadas para ejercer su derecho. Este daño se debió a la interferencia o actuación culposa de Tercero. Siendo así, Tercero responde por haber intervenido culposamente en la relación contractual de Arrendador e Inquilina, lo que hace meritoria la alegación de Inquilina.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. EL DERECHO, SI ALGUNO, QUE LE CONCEDE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL A INQUILINA.

- 1 A. Los contratos deben tener objeto, consentimiento y causa, y las cláusulas no pueden ser contrarias a las leyes, la moral o el orden público.
- 1 B. El tanteo es el derecho de preferencia para adquirir una cosa determinada.
- 1 C. El dueño de una cosa está obligado a notificar al titular del tanteo la enajenación proyectada.
- 2 D. El titular de este derecho de tanteo no tiene la iniciativa de aceptar, sino que ha de esperar que la haya tomado la otra parte, es decir, el concedente del derecho haya decidido enajenar.
- 1 E. La obligación se activó cuando Arrendador le manifestó su intención de vender la propiedad.
- 1 F. Desde ese momento Inquilina podía exigir su derecho al tanteo, lo que efectivamente hizo.
- 1 G. El contrato le concedía un derecho de tanteo, por lo que Inquilina tenía derecho a que se le vendiera el inmueble.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARRENDADOR DE QUE LA CLÁUSULA DE REFERENCIA CONSTITUÍA UNA OPCIÓN DE COMPRA.

- 2 A. El contrato de opción es el convenio por el cual una parte concede a otra, por tiempo fijo y en determinadas condiciones, la facultad de decidir, exclusivamente a su arbitrio, respecto a la celebración de un contrato principal.
- 2 B. No se le concedió a Inquilina, por tiempo fijo y en determinadas condiciones, la facultad, exclusivamente a su arbitrio, de decidir respecto a la compra del local comercial que arrendó. Quien tenía la facultad para decidir si vendía era Arrendador,
- 1 C. por lo que no estamos frente a un derecho de opción, que al ser ejercido, obligara a Arrendador a vender. Es inmeritoria la alegación de que se trataba de una opción de compra.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE TERCERO INTERVINO INDEBIDAMENTE CON EL CONTRATO ENTRE ELLA Y ARRENDADOR.

- 1 A. Existe una acción contra un tercero por interferencia en una relación contractual.
- 4 B. Los elementos constitutivos de la acción son cuatro; a saber, debe probarse: 1) la existencia de un contrato; 2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato; 3) que se ocasionó un daño; y 4) un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero.
- 1 C. Existía un contrato de arrendamiento que concedía el derecho de tanteo o derecho de adquisición preferente. Tercero, conociendo de dicho contrato ofreció comprar el inmueble y con ello privó a Inquilina de su derecho.
- 1 D. Su actuación causó daño a Inquilina al Arrendador decidir vender a Tercero, en perjuicio del contrato que tenía con Inquilina, lo que hace meritoria la alegación de Tercero.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Mientras ingerían cervezas en un bar en la tarde del 31 de diciembre de 2006, Raúl propuso a sus primos Luis y Juan que lo ayudaran a robar las herramientas que Ernesto tenía en una estructura abierta en el solar de su residencia. Luis dijo que no quería acompañarlos, aunque accedió cuando Raúl le dijo que, si no iba, ellos ajustarían cuentas con él al regresar de casa de Ernesto.

Al llegar a la residencia de Ernesto, Juan saltó la verja para lograr acceso al solar. Raúl y Luis se quedaron afuera vigilando. Al percatarse Luis de que Ernesto regresaba a su casa, le gritó a Juan: “regresa, que ahí viene Ernesto”. Como Juan no respondió, Raúl y Luis se montaron en el vehículo y regresaron al bar. Estando allí, escucharon un disparo proveniente del área donde residía Ernesto. Horas más tarde se enteraron de que Ernesto sorprendió a Juan en el patio de su residencia. Según les informaron, Ernesto apuntó a Juan con un revólver y éste intentó quitárselo. En el forcejeo por el arma, Ernesto le hizo un disparo a Juan que le causó la muerte.

Raúl confesó todos los hechos a la Policía e involucró a Luis. Ambos fueron imputados de delito por estos hechos. Al no comparecer a la vista preliminar, el juez determinó causa probable en ausencia y señaló la vista del juicio para celebrarse en conjunto contra los dos acusados. El fiscal le formuló a Raúl una alegación de reincidencia, ya que en 1998 había sido sentenciado a una pena de dos años de presidio por un delito grave cometido bajo el Código Penal derogado.

El fiscal anunció al juez que se proponía presentar ante el jurado la confesión de Raúl. El abogado de Luis se opuso porque haría mucho daño a su cliente. Además, solicitó juicio por separado, donde alegaría que Luis no era responsable porque su participación fue producto de la intimidación de Raúl y porque había desistido de la comisión del delito. El fiscal se opuso y alegó que, en esta situación, el tribunal no tenía discreción para separar los juicios.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La responsabilidad penal, si alguna, que tienen Raúl y Luis por la muerte de Juan.
- II. El o los delitos, si alguno, cometidos por Raúl y Luis bajo el Código Penal.
- III. El procedimiento, si alguno, que debe llevarse a cabo antes de que se presente la confesión de Raúl ante el jurado.
- IV. Los méritos de la solicitud de Luis de separar los juicios.
- V. Los méritos de las alegaciones de Luis de que había desistido de la comisión del delito y que su participación fue producto de la intimidación.
- VI. Los méritos de la alegación de reincidencia formulada contra Raúl.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LA RESPONSABILIDAD PENAL, SI ALGUNA, QUE TIENEN RAÚL Y LUIS POR LA MUERTE DE JUAN.

Según el artículo 105 del Código Penal, “[a]sesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. 33 L.P.R.A. § 4733 (Supl. 2006).

A su vez, el artículo 106 del Código Penal establece lo que constituye asesinato en primer grado:

Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

33 L.P.R.A. § 4734 (Supl. 2006). (Énfasis suplido).

Durante la vigencia del Código Penal de 1974 el Tribunal Supremo adoptó la teoría de causa próxima que propugna que toda muerte causada al perpetrarse el delito grave que sirve de base es punible como Asesinato en Primer Grado bajo las disposiciones de Asesinato Estatutario si la comisión del delito es la causa próxima de dicha muerte, independientemente de que la misma no hubiese sido causada directamente por el acusado. Bajo esta teoría se entiende que, al cometer el delito grave, el autor del delito ha puesto en marcha una sucesión de eventos que previsiblemente puede desembocar en la muerte de un ser humano, y por tal razón el autor del delito es responsable de todas las consecuencias naturales y probables de ese acto que inició. Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574, 578-580 (1982); Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716, 738-740 (1981).

En Pueblo v. Robles González, el Tribunal Supremo indicó:

Bajo esta modalidad,... bastará con que el ministerio público presente prueba de los elementos integrantes del “delito base” estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese delito, o de su tentativa, para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Dicho de otra forma, el elemento mental necesario para la comisión del delito de asesinato estatutario es aquel que es requerido para que se entienda cometido el “delito base”.

132 D.P.R. 554, 564-565 (1993) (cita omitida).

En Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128, 137-138 (1998), caso donde se le imputó al autor de un robo un asesinato estatutario por la muerte del coautor causada por un Policía en legítima defensa, resolvió el Tribunal Supremo que la adopción de la teoría de causa próxima “no implica que toda muerte ocurrida durante la comisión de un delito grave sea imputable al autor del

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

delito. Para imputarle una muerte al autor del delito grave, debe existir una relación de causa y efecto entre el acto delictivo y la muerte ocasionada". (Énfasis suplido). El Tribunal Supremo restringió en este caso la aplicación de la doctrina de causa próxima expresando que "la doctrina de asesinato estatutario, según expresada en el Artículo 83 del Código Penal [de 1974], sólo comprende aquellas situaciones en que el propio autor del delito o su cómplice ocasionan una muerte o, aun cuando los autores del delito no ocasionan la muerte directamente, sí ponen en marcha una sucesión de eventos que ocasionan la muerte de la víctima del delito o de un tercero inocente". *Íd.*, pág. 139. (Cita y énfasis omitidos). Al revocar la convicción, sostuvo el Tribunal Supremo que en este caso, "aun cuando el apelante participó en la comisión grave, sus actuaciones no fueron la causa próxima de la muerte ocasionada" (*Íd.*, pág. 138), ya que el apelante en ningún momento puso en marcha dicha sucesión de eventos. "Al verse confrontado por la Policía, el apelante se limitó a soltar la bolsa que contenía el dinero robado y a huir del lugar del robo". *Íd.*, pág. 139.

Expone la Dra. Dora Nevares Muñiz en el Análisis Editorial del Nuevo Código Penal de Puerto Rico que, conforme a la jurisprudencia interpretativa del asesinato estatutario bajo el Código Penal de 1974, (toda muerte "cometida al perpetrarse o intentarse" el delito base) sólo era necesario "establecer que la causa próxima de la muerte fue la comisión de uno de los delitos incluidos en el tipo legal o su tentativa". Aclara la Dra. Nevares que el vigente artículo 106 cambia el estado de derecho ya que incorpora la exigencia de "que el asesinato se cometa como consecuencia natural de uno de los delitos base" que se mencionan. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004-2005, pág. 137.

Aun cuando no está definido en el Nuevo Código lo que significa "consecuencia natural", el cambio introducido en la tipificación del asesinato estatutario significa que no basta probar o inferir la intención para cometer el delito base, sino que ahora es necesario establecer que la muerte es una consecuencia segura o muy probable de la comisión del mismo.

Con la nueva exigencia de "consecuencia natural" del Código vigente, cobra vigencia general en todo caso de asesinato estatutario la norma expuesta en el caso de Rivera Torres, *ante*, que requiere relación de causa y efecto entre el delito y la muerte producida como consecuencia de la comisión de éste.

En la situación de hechos, Raúl y Luis no son responsables de la muerte de Juan porque la misma no fue una consecuencia natural de la consumación del delito de escalamiento agravado que ambos cometieron en concierto y común acuerdo con Juan. No hay relación de causa y efecto entre ambos

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

eventos. Mucho antes de haberse producido la muerte de Juan, Raúl y Luis abandonaron el evento delictivo, huyendo del lugar donde ocurrió el escalamiento. La muerte fue producida por un evento independiente atribuible únicamente a Juan.

II. EL O LOS DELITOS, SI ALGUNO, COMETIDOS POR RAÚL Y LUIS BAJO EL CÓDIGO PENAL.

A. Escalamiento agravado:

El artículo 43 (a) del Código Penal de 2004 dispone que se consideran autores: “[l]os que toman parte directa en la comisión del delito”. 33 L.P.R.A. § 4671 (Supl. 2006).

El artículo 203 tipifica el delito de Escalamiento de la siguiente manera: “Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave”. 33 L.P.R.A. § 4831 (Supl. 2006).

El artículo 204 dispone cuándo el delito de Escalamiento es agravado:

Si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 203 se comete en un edificio ocupado incurrirá en delito grave de tercer grado.

33 L.P.R.A. § 4832 (Supl. 2006).

A su vez, el artículo 14 (i) del Código Penal ofrece la siguiente definición de “edificio ocupado”:

“Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

33 L.P.R.A. § 4642 (Supl. 2006).

En Pueblo v. Hernández Solís, resuelto durante la vigencia del Código Penal de 1974, el Tribunal Supremo aclaró que el patio de una escuela es “una dependencia de la escuela, dentro de la letra y el espíritu de dicho Art. 170 [Escalamiento], máxime si está cercado... Habiendo sido acusados los apelantes de haber entrado en dicho patio, con forzamiento del candado, y con intención criminal, la acusación imputaba delito público, en específico, el delito de escalamiento agravado según definido en el Art. 171 del Código Penal, párrafos (a), (e) y (f)”. 110 D.P.R. 388, 390 (1980).

En la situación de hechos, Raúl y Luis cometieron el delito de escalamiento agravado porque tomaron parte directa, en concierto y común acuerdo, en la penetración de un edificio ocupado, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal. El delito quedó consumado una vez Juan saltó la verja penetrando en el solar con la intención de apropiarse de las herramientas de Ernesto, aun si Raúl y Luis se quedaron afuera.

III. EL PROCEDIMIENTO, SI ALGUNO, QUE DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRESENTE LA CONFESIÓN DE RAÚL ANTE EL JURADO.

La Regla 9 (C) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, establece: “En casos ventilados ante jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión del acusado será escuchada y evaluada por el juez en ausencia del jurado. Si el juez determina que la confesión es admisible, el acusado podrá presentar al jurado, y el ministerio público refutar evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán ser consideradas en ausencia del jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando el acusado es un testigo que así lo solicite”.

Antes de que pueda presentarse la confesión de un acusado ante un jurado, la misma debe ser presentada ante el juez en ausencia del jurado. Si el juez determina que la misma es admisible, el fiscal podrá presentarla al jurado y el acusado podrá presentar prueba para refutar el peso o credibilidad de la misma y las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Si el acusado presenta esta prueba, el fiscal podrá refutarla.

En la situación de hechos, antes de que pueda presentarse la confesión de Raúl ante el jurado, la misma debe ser presentada ante el juez en ausencia del jurado.

IV. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE LUIS DE SEPARAR LOS JUICIOS.

La Regla 91 de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente, en lo pertinente:

A solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 5

Con la aprobación de la Regla 91 se eliminó la facultad discrecional que anteriormente tenían los tribunales para conceder juicios por separado. Véase, Pueblo v. Méndez Nadal, 97 D.P.R. 482, 489-490 (1969).

Una vez se demuestra la existencia de admisiones o confesiones que afectan adversamente al coacusado y éste solicita juicio por separado, el tribunal no tiene ninguna discreción para mantener el juicio en conjunto. El juicio puede celebrarse en conjunto únicamente si el fiscal se compromete a no ofrecer las declaraciones ni hacer referencia a las mismas durante el juicio.

En la situación de hechos, el Fiscal anunció que se proponía utilizar la confesión de Raúl, en la que se involucraba a Luis. Una vez el abogado de Luis solicitó que se celebraran juicios por separado, porque la presentación de la confesión de Raúl afectaba a su cliente, el tribunal carecía de discreción para acceder a la petición. Es meritoria por lo tanto la solicitud de Luis de que el juicio fuera por separado.

V. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LUIS DE QUE HABÍA DESISTIDO DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y QUE SU PARTICIPACIÓN FUE PRODUCTO DE LA INTIMIDACIÓN.

El artículo 32 del Código Penal establece lo siguiente:

Intimidación o violencia. No incurre en responsabilidad quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido por intimidación o violencia:

- (a) Por la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado;
- (b) Por una fuerza física irresistible; o
- (c) Por coacción o temor insuperable.

El concepto de violencia en este artículo comprende también el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

33 L.P.R.A. § 4660 (Supl. 2006).

Expone la profesora Nevares Muñiz en el Análisis Editorial del Nuevo Código Penal que “[u]n requisito para que la persona pueda invocar esta defensa es el de la contemporaneidad. Se trata de que la amenaza de peligro o la fuerza física irresistible que se pretende ejercer contra la persona o contra un tercero sean graves e inminentes o actuales”. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, *supra*, pág. 50.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 6

El artículo 37 del Código Penal dispone lo siguiente:

Desistimiento. Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.

33 L.P.R.A. § 4665 (Supl. 2006).

El delito de escalamiento quedó consumado una vez Juan saltó la verja penetrando en el solar con la intención de apropiarse de las herramientas de Ernesto. Raúl y Luis cometieron el delito de escalamiento ya que tomaron parte directa en la comisión del mismo.

En el presente caso, las alegaciones de desistimiento y de que la participación de Luis fue producto de la intimidación de Raúl carecen de mérito. Para que haya una intimidación suficiente que exima de responsabilidad penal, la amenaza tiene que ser de un peligro grave e inminente, condiciones que no se dan en el caso. El alegado desistimiento de Luis no fue voluntario y cuando le dice a Juan “regresa, que ahí viene Ernesto” ya el delito de escalamiento se había consumado.

VI. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE REINCIDENCIA FORMULADA CONTRA RAÚL.

El artículo 82 del Código Penal establece lo siguiente:

Normas para la determinación de reincidencia. Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

(b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

(c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

(d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

33 L.P.R.A. § 4710 (Supl. 2006).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 7

La alegación de reincidencia formulada contra Raúl no procede ya que el Código Penal establece que para determinar la reincidencia no se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito. Habiendo Raúl terminado de cumplir los dos años de la sentencia impuesta en el año 2000, ya habían transcurrido más de 5 años entre esta fecha y el nuevo delito.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. LA RESPONSABILIDAD PENAL, SI ALGUNA, QUE TIENEN RAÚL Y LUIS POR LA MUERTE DE JUAN.**
- 1 A. Asesinato en primer grado es todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- 1* B. Para imputar el delito de asesinato al autor de un delito grave comprendido en el asesinato estatutario:
1. debe existir una relación de causa y efecto entre el acto delictivo y la muerte ocasionada, o
 2. debe establecerse que la muerte es consecuencia natural o muy probable del delito base.
- *(NOTA: El aspirante podrá identificar cualquiera de las dos alternativas para que se le adjudique el punto).**
- 1 C. En la situación de hechos, Raúl y Luis no son responsables de la muerte de Juan, porque la misma no fue una consecuencia natural de la consumación del delito de escalamiento agravado que ambos cometieron en concierto y común acuerdo con Juan.
- II. EL O LOS DELITOS, SI ALGUNO, COMETIDOS POR RAÚL Y LUIS BAJO EL CÓDIGO PENAL.**
- 1 A. Se consideran autores los que toman parte directa en la comisión del delito.
- 1 B. Comete el delito de escalamiento toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Se trata de un delito menos grave.
- 1 C. A su vez, quien comete escalamiento en un edificio ocupado, incurrirá en “escalamiento agravado”, un delito grave de tercer grado.
- 1 D. “Edificio ocupado” comprende, entre otros, cualquier casa, siempre que esté en uso, aunque al momento del hecho no haya personas presentes.

1 E. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

1 F. En la situación de hechos, Raúl y Luis cometieron ambos el delito de escalamiento agravado porque tomaron parte directa en concierto y común acuerdo en la penetración de un edificio ocupado con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal. El delito quedó consumado una vez Juan saltó la verja penetrando en el solar con la intención de apropiarse de las herramientas de Ernesto, aun si Raúl y Luis se quedaron afuera.

III. EL PROCEDIMIENTO, SI ALGUNO, QUE DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRESENTE LA CONFESIÓN DE RAÚL ANTE EL JURADO.

1 A. En casos ventilados ante un jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión del acusado será escuchada y evaluada por el juez en ausencia del jurado.

1 B. En la situación de hechos, la admisibilidad de la confesión de Raúl debe ser evaluada por el juez en ausencia del jurado.

IV. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE LUIS DE SEPARAR LOS JUICIOS.

1 A. Una vez se demuestra la existencia de admisiones o confesiones que afectan adversamente al coacusado y éste solicita juicio por separado, el tribunal no tiene ninguna discreción para denegarlo.

1 B. En la situación de hechos, el Fiscal anunció que se propone utilizar la confesión que Raúl prestó en la etapa investigativa, y que involucra directamente a Luis en los incidentes ocurridos. Es meritoria la solicitud de Luis de que el juicio fuera por separado, porque la presentación de la confesión de Raúl lo afectaba y el tribunal carecía de discreción para denegarla.

V. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LUIS DE QUE HABÍA DESISTIDO DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y QUE SU PARTICIPACIÓN FUE PRODUCTO DE LA INTIMIDACIÓN.

1 A. No incurre en responsabilidad quien, al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido por intimidación o violencia, por la amenaza de un peligro grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

- 1 B. Para que haya una intimidación suficiente que exima de responsabilidad penal, la amenaza tiene que ser de un peligro grave e inminente, y contemporánea.
- 1 C. Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.
- 1 D. La alegación de desistimiento presentada por el abogado de Luis carece de mérito. El delito de escalamiento quedó consumado una vez Juan saltó la verja y penetró en el solar. El alegado desistimiento de Luis no fue voluntario y, además, cuando le dice a Juan “regresa, que ahí viene Ernesto” ya el delito de escalamiento se había consumado.
- 1 E. La alegación de que la participación de Luis fue producto de la intimidación de Raúl carece de mérito. La amenaza tiene que ser de un peligro grave e inminente, y contemporánea con la actividad delictiva, condiciones que no se dan en el caso.

VI. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE REINCIDENCIA FORMULADA CONTRA RAÚL.

- 1 A. Para determinar la reincidencia no se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.
- 1 B. Habiendo Raúl terminado de cumplir los dos años de la sentencia impuesta en el año 2000, ya habían transcurrido más de 5 años entre ésta y el nuevo delito, por lo que la alegación de reincidencia formulada contra Raúl es inmeritoria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Ángel Agente realizaba un patrullaje rutinario cuando se percató de un vehículo que transitaba sin marbete. Detuvo el vehículo, le indicó a Carlos Conductor por qué lo detenía y le solicitó que le mostrara su licencia de conducir y la licencia del auto. Conductor manifestó que no los tenía y Agente le indicó que tenía que arrestarlo y llevarlo al cuartel para desde allí continuar la investigación. Agente sospechaba que podía tratarse de un vehículo hurtado.

Antes de que Conductor entrara en la patrulla, Agente le informó que por seguridad tenía que registrarlo. Al realizar el registro, Agente sintió algo en el bolsillo del pantalón de Conductor, metió la mano, sacó la cartera y, dentro de ésta, encontró una bolsita plástica, transparente, con lo que aparentaba ser marihuana. Agente ocupó la bolsita y le hizo las advertencias sobre sus derechos constitucionales.

Luego de sometida la acusación por posesión de sustancias controladas, Conductor presentó una moción solicitando la supresión de la evidencia ocupada. Adujo que la misma fue obtenida como consecuencia de un registro y arresto ilegal, realizado sin que existiera una orden judicial previa. Además, alegó que Agente: (1) no tenía motivos fundados que justificaran la detención inicial del vehículo; (2) realizó una detención para investigación, la cual no está permitida en nuestra jurisdicción; y (3) no tenía motivos fundados para registrarlo. Por su parte, Felipe Fiscal presentó una moción en oposición en la que alegó que el registro realizado por Agente era válido ya que fue incidental a un arresto legal.

Examinadas las mociones presentadas, el juez declaró no ha lugar de plano a la supresión solicitada. Determinó que no existía una controversia sustancial de hechos que hiciera obligatoria la celebración de una vista evidenciaria.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La validez de la detención inicial del vehículo.
- II. La validez del arresto realizado por Agente.
- III. La validez del registro realizado por Agente.
- IV. La validez de la determinación del juez de no celebrar una vista evidenciaria para considerar la moción de supresión.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LA VALIDEZ DE LA DETENCIÓN INICIAL DEL VEHÍCULO.

La Sección 10, del Artículo II, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

...

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos, o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

“Es en virtud de este mandato constitucional que, de ordinario, queda prohibido el arresto de personas o registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada la misma en una determinación de causa probable por un foro judicial”. Pueblo v. Calderón Díaz, 156 D.P.R. 549, 555 (2002). Esa determinación de causa probable para emitir una orden judicial, garantiza la dignidad e intimidad de las personas y sus efectos, ya que interpone la figura imparcial del juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía, brindando de esa forma una garantía mayor sobre legitimidad y razonabilidad de la intervención por parte del Estado. Pueblo v. Colón Bernier, 148 D.P.R. 135 (1999); E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197 (1984). La protección de la intimidad y dignidad del individuo, frente a posibles actuaciones arbitrarias del Estado, es la razón detrás de la exigencia a los efectos de que las órdenes de registro y allanamiento tienen que describir específicamente el lugar a registrarse, las personas a detenerse y la evidencia delictiva a ocuparse. Pueblo v. Calderón Díaz, *supra*; Pueblo v. Cruz Calderón, 156 D.P.R. 61 (2002); Pueblo v. Serrano, Serra, 148 D.P.R. 173 (1999).

Existe, naturalmente, una excepción estatutaria en torno a la salvaguarda constitucional de que todo arresto debe estar precedido por la expedición de una orden judicial. Tal excepción está comprendida en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11.

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el término “motivos fundados” contenido en la citada Regla 11 significa la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona prudente y ordinaria a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito. Pueblo v. Colón Bernier, *supra*; Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991);

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2

Pueblo v. Corraliza Collazo, 121 D.P.R. 244 (1988). Por ende, al establecer y delimitar los criterios que comprende el concepto de “motivos fundados”, se ha expresado que el mismo es sinónimo de “causa probable”, término utilizado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. Pueblo v. Díaz Díaz, 106 D.P.R. 348 (1977).

Ante el paralelismo entre los requisitos de los “motivos fundados” de la Regla 11 y la “causa probable” para expedir una orden de arresto, lo determinante para convalidar el arresto sin orden es si el mismo cumple con el requisito de causa probable; esto es, si la información en poder del agente al momento de efectuar el arresto sin orden hubiera sido suficiente para obtener una orden de arresto. En ese contexto, resulta importante resaltar que un juez no debe expedir una orden de arresto basado en meras sospechas; como tampoco, de la otra parte, se necesita convencer al juez de que se violó la ley más allá de duda razonable. Pueblo v. Serrano, Serra, supra. Por ello, el agente que realice un arresto sin la orden correspondiente, debe observar o estar informado de “hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito”. Pueblo v. Colón Bernier, supra.

Con el propósito de determinar si un agente tenía motivos fundados para intervenir y arrestar a un ciudadano sin orden previa, es indispensable analizar la información que le constaba a éste y los hechos que tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos podían llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión. Es decir, la determinación sobre validez del motivo fundado y la legalidad del subsiguiente arresto sin orden, se hará a base de criterios de razonabilidad. Como bien señala la Profesora Dora Nevares Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, San Juan, 7ma. ed, 2004, a la pág. 53, “Distíngase que, todas las situaciones en que se permite un arresto sin orden emitida previamente por un juez, presuponen la existencia de causa probable o alguna creencia razonable de que el arrestado es autor de un delito”. Pueblo v. Calderón Díaz, supra, pág. 559.

Existen circunstancias, no obstante, en las cuales se justifica realizar una breve detención o intervención investigativa. Véanse, Pueblo en interés menor N.O.R., 136 D.P.R. 949, 956-957 (1994); Pueblo v. Ruiz Bosch, supra.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 3

En relación con los automóviles en particular, el Tribunal Supremo ha indicado que “las exigencias constitucionales relativas a detenciones personales que surgen al amparo de la Sección 10 del Art. II de nuestra Ley Fundamental... protegen a la persona contra cualquier clase de intervención con la libertad de movimiento o con el derecho a la intimidad, y... se extienden incluso a los vehículos de motor”. Ortiz v. D.T.O.P., res. el 29 de marzo de 2005, 164 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 35, 2005 J.T.S. 40, pág. 949. Véanse, Pueblo v. Cruz Calderón, *supra*, pág. 68; Pueblo v. Malavé González, 120 D.P.R. 470, 478 (1988). “La mera infracción de tránsito de por sí no justifica un registro sin orden, aunque valida la detención inicial del vehículo”. Pueblo v. Malavé González, *supra*, pág. 480.

Por ello, para que la policía pueda detener al conductor de un vehículo tienen que existir motivos para ello. “El agente debe tener como mínimo un motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito u otra disposición legal, y así debe informárselo a dicho conductor. De lo contrario, no puede detenerlo”. Ortiz v. D.T.O.P., *supra*, pág. 949.

En la situación de hechos, Agente se percató de que el vehículo de Conductor transitaba sin marbete y detuvo el vehículo, indicándole que no tenía el marbete y le solicitó que le mostrara su licencia de conducir y la licencia del auto. De acuerdo con la jurisprudencia previamente analizada, Agente tenía “motivos fundados” para esa detención inicial del vehículo. Es válida en derecho, por lo tanto, la detención inicial del vehículo de Conductor, ya que Agente tenía motivos fundados para ello.

II. LA VALIDEZ DEL ARRESTO REALIZADO POR AGENTE.

A tenor con los principios constitucionales del Art. II, Sec. 10, previamente esbozados, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, regula aquellas instancias en las que un funcionario del orden público estará autorizado para hacer un arresto sin la orden correspondiente.

Dispone la Regla 11 que un funcionario del orden público está autorizado para hacer un arresto sin la orden correspondiente (a) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a arrestar cometió un delito en su presencia; (b) cuando la persona hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se cometió o no en realidad. 34 L.P.R.A. Ap. II.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 4

Se ha dicho que existen motivos fundados cuando hay información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, considerando las circunstancias específicas del arresto. Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 D.P.R. 326 (1980); Pueblo v. Cabrera Cepeda, 92 D.P.R. 70 (1965). Para realizar un arresto sin orden judicial, deben existir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. Pueblo v. Colón Bernier, *supra*, pág. 144. Las meras sospechas no bastan. *Íd.* “El agente del orden público que realiza tal arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito. Meras sospechas no bastan”. Pueblo v. Colón Bernier, *supra*; Pueblo v. Ortiz Alvarado, 135 D.P.R. 41 (1994); Pueblo v. Ruiz Bosch, *supra*; Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739, 748 (1980).

Dentro de esta línea de pensamiento, el concepto de detención para investigación, como norma general, es uno totalmente ajeno a nuestro sistema de derecho. Pueblo v. Serrano, Serra, *supra*, pág. 188; Pueblo v. Fournier, 77 D.P.R. 222, 262 (1954). La simple sospecha de posible actividad delictiva, por sí sola, no es suficiente para privar de su libertad a un ciudadano. Los agentes del orden público tienen que “corroborar” la existencia de actividad sospechosa o delictiva como condición previa a la intervención y privación de la libertad de una persona. Pueblo v. Serrano, Serra, *supra*, pág. 187. Véase, además, Pueblo v. Rey Marrero, *supra*.

De acuerdo con los hechos presentados, Agente no tenía ningún fundamento, excepto sus “meras sospechas”, para creer que se trataba de un vehículo hurtado. No ocurre en la situación de hechos ninguna “circunstancia excepcional” que justifique el arresto. Por todo lo anterior, la actuación de Agente al arrestar a Conductor carece de validez.

III. LA VALIDEZ DEL REGISTRO REALIZADO POR AGENTE.

Como indicamos anteriormente, la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables ha hecho extensiva la misma tanto a registros, allanamientos e incautaciones de índole penal, como administrativa, y ha creado una presunción de invalidez cuando éstos se llevan a cabo sin orden judicial previa. Pueblo en interés menor N. O. R., *supra*, pág. 961; E. L. A. v. Coca Cola Bott. Co., *supra*, pág. 207.

Existe una amplia jurisprudencia, no obstante, de situaciones en las que no se requiere una orden judicial previa. Véanse, Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422 (1976) (evidencia se encuentra a plena vista); Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324 (1979) (evidencia arrojada o abandonada); Pueblo v. Riscard, 95 D.P.R. 405

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 5

(1967) (evidencia obtenida en el transcurso de una persecución); E. L. A. v. Coca Cola Bott. Co., *supra*, (evidencia obtenida en un registro administrativo, en una actividad altamente reglamentada); Pueblo v. Narváez Cruz, 121 D.P.R. 429 (1988), y Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986) (evidencia obtenida en un registro consentido).

Entre esas excepciones, el Tribunal Supremo ha indicado que, cuando se trata de un registro incidental a un arresto, los agentes del orden público pueden realizarlo sin necesidad de obtener previamente una orden de allanamiento. Pueblo v. Sosa Díaz, 90 D.P.R. 622, 626 (1964).

Ahora bien, según indicó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Sosa Díaz, *supra*, pág. 627, el hecho de que el registro sea legal —como era en dicho caso, por ser incidental a un arresto válido— no significa necesariamente que sea razonable. “La regla que permite el registro incidental se justifica, por ejemplo, por la necesidad de incautarse de armas y otros objetos que puedan ser utilizados para atacar a un agente o efectuar una fuga...” Pueblo v. Sosa Díaz, *supra*, pág. 630 (énfasis suplido), citando a Preston v. U.S., 376 U.S. 364 (1964).

En relación con este tipo de registro incidental a un arresto, el Tribunal Supremo indicó en Pueblo v. Zayas Fernández, lo siguiente:

... la Policía de Puerto Rico, al válidamente arrestar a un ciudadano, tiene derecho a someter a la persona arrestada a un “cacheo” o registro superficial antes de conducirlo del lugar en que éste es arrestado a la presencia de un magistrado. Sobre ello, no debe haber duda. Pueblo v. Costoso Caballero, [100 D.P.R. 147, 150 (1971)]. Dicho curso de acción resulta necesario no sólo en protección de la vida y seguridad del funcionario que efectúa el arresto, sino de todas aquellas personas presentes en el tribunal a donde se conduce el arrestado.

Pueblo v. Zayas Fernández, 120 D.P.R. 158, 165 (1987). (Énfasis suplido).

Por otro lado, “el 'cacheo' que está rutinariamente autorizado a realizar la Policía de Puerto Rico al válidamente arrestar a un ciudadano es precisamente uno superficial con el único propósito de localizar armas de fuego o de otra índole que puedan poner en riesgo la seguridad de los agentes”. Pueblo v. Zayas Fernández, *supra*, n. 2 a la pág. 165. (Énfasis suplido).

Esta insistencia en que el “cacheo” sea uno superficial, tiene sus fundamentos en la Sec. 8 del Art. II —protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada—, además de las garantías constitucionales provistas por la Sec. 10, previamente citada. Véase, en este sentido, Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318, 329 (1999).

En la situación de hechos no se cumple ninguna de las condiciones expuestas anteriormente. En primer lugar, se trata de un arresto que, como vimos anteriormente, no satisface las condiciones para ser considerado como un arresto válido. “[S]i hay un arresto ilegal, el registro [*per se*] es ilegal y la evidencia ocupada es inadmisibles”. Pueblo v. Castro Santiago, 123 D.P.R. 894, 901 (1989) (sentencia). Véase, además, Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 502 (1988).

En segundo lugar, en lugar de limitarse a efectuar un “cacheo” superficial para detectar si Conductor poseía en su persona algún arma de fuego que pudiera poner en peligro al funcionario o a la ciudadanía, Agente introdujo la mano en el bolsillo y extrajo la cartera, dentro de la cual encontró la bolsita con la sustancia que parecía ser una sustancia controlada.

Al examinar tales circunstancias, el aspirante deberá concluir que el registro efectuado por Agente en la persona de Conductor carece de validez.

IV. LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE NO CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA CONSIDERAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN.

En Puerto Rico, como ya vimos, impera la norma general de que todo registro, allanamiento o incautación que se realice sin que medie una orden judicial previa se presume ilegal o irrazonable. Cobra vigor entonces la disposición de raíz constitucional que contempla que la evidencia producto del mismo no puede ser utilizada en un proceso judicial, Art. II, Sec. 10 de la Constitución del E.L.A., *supra*. Compete entonces al ministerio fiscal rebatir dicha presunción mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron esa intervención y que demuestran que el arresto fue lícito y razonable.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, regula la moción de supresión de evidencia.

Al interpretar dicha regla, el Tribunal Supremo ha determinado que no es necesario en todos los casos celebrar una vista evidenciaria. En aquellos casos en que ha mediado una orden judicial previa al arresto o intervención de los agentes del orden público, se reconoce la facultad de los tribunales para resolver una moción de supresión de evidencia a base de los escritos presentados por las partes, sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria. Pueblo v. Maldonado, Rosa, 135 D.P.R. 563, 569 (1994). Tampoco es necesario celebrarla si el promovente no expone “hechos precisos o las razones específicas” que sostengan el fundamento en que se basa la moción de supresión. *Íd.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 7

Ahora bien, cuando se trata de evidencia incautada sin previa orden judicial y en la solicitud de supresión se aducen “hechos precisos o las razones específicas” que reflejan la ilegalidad de la actuación del Estado, el Tribunal no puede denegar la solicitud sin antes celebrar una vista evidenciaria en la que dilucide los méritos de tal moción. En dicha vista, el ministerio fiscal tiene el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. A tenor, la parte promovente de una moción de supresión no tiene que demostrar que existe una controversia sustancial de hechos para que sea obligatoria la celebración de una vista evidenciaria. Pueblo v. Blase Vázquez, 148 D.P.R. 618 (1999). Bastará que el peticionario, en su solicitud, además de alegar que hubo ausencia de orden judicial previa, exponga los hechos o fundamentos que hacen irrazonable la actuación de los agentes del orden público:

... la parte promovente de una moción de supresión, en aquellos casos en que la evidencia obtenida fue producto de una incautación sin orden judicial previa, no tiene que demostrar que existe una controversia sustancial de hechos para que sea obligatoria la celebración de una vista. En esos casos bastará que el peticionario, en su solicitud, además de alegar que hubo ausencia de orden judicial previa, exponga los hechos o fundamentos que hacen la incautación, el registro o el allanamiento irrazonable. En la vista, le corresponderá al fiscal establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

Pueblo v. Blase Vázquez, *supra*, pág. 636.

En la situación de hechos, Conductor fue detenido sin que hubiera una orden judicial previa y, luego de sometida la acusación, presentó una moción en la que solicitó la supresión de la evidencia encontrada, exponiendo los hechos en torno al arresto. La determinación del juez, de declarar no ha lugar de plano la solicitud de supresión de evidencia sin celebrar una vista para dilucidarlo, carece de validez.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

- I. LA VALIDEZ DE LA DETENCIÓN INICIAL DEL VEHÍCULO.**
- 1 A. Las órdenes autorizando registros, allanamientos o arrestos solamente serán expedidas por autoridad judicial, previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación.
- 1 B. Un funcionario del orden público está autorizado para realizar un arresto sin orden judicial previa cuando tuviere “motivos fundados” para creer que la persona a ser arrestada cometió un delito en su presencia.
- 1 C. Existen “motivos fundados” cuando hay información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, considerando las circunstancias específicas del arresto.
- 1 D. Para que la policía pueda detener al conductor de un vehículo, el agente debe tener como mínimo un motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito u otra disposición legal, y así debe informárselo a dicho conductor. De lo contrario no puede detenerlo.
- 1 E. Agente tenía motivos fundados para la detención inicial del vehículo de Conductor, pues éste transitaba sin marbete, por lo que es válida en derecho la detención inicial del vehículo de Conductor.
- II. LA VALIDEZ DEL ARRESTO REALIZADO POR AGENTE.**
- 1 A. Para realizar un arresto sin orden judicial, deben existir circunstancias excepcionales que lo justifiquen y las meras sospechas no bastan.
- 1 B. El concepto de detención para investigación es uno totalmente ajeno a nuestro sistema de derecho y no está permitido.
- 1 C. Agente no tenía ningún fundamento, excepto sus “meras sospechas”, para creer que se trataba de un vehículo hurtado. No ocurre tampoco en la situación de hechos ninguna “circunstancia excepcional” que justifique el arresto, por lo que la actuación de Agente al arrestar a Conductor carece de validez.

III. LA VALIDEZ DEL REGISTRO REALIZADO POR AGENTE.

- 1 A. Existe una presunción de invalidez cuando los registros se llevan a cabo sin orden judicial previa.
- 1 B. Como excepción, se permite realizar un registro sin orden previa cuando se trata de un registro incidental a un arresto legal.
- 2* C. El registro superficial o “cacheo” que está rutinariamente autorizado a realizar la Policía de Puerto Rico al válidamente arrestar a un ciudadano:
1. es precisamente uno superficial,
 2. con el único propósito de localizar armas de fuego o de otra índole que puedan poner en riesgo la seguridad de los agentes o de la ciudadanía.
- *(NOTA: Se le adjudicará un punto al aspirante que indique uno de los criterios).**
- 1 D. Si hay un arresto ilegal, el registro es ilegal y la evidencia ocupada es inadmisibile.
- 1 E. El registro efectuado por Agente carece de validez, pues 1) se trata de un arresto que no satisface las condiciones para ser considerado como un arresto válido, y 2) tampoco se trata de un registro razonable, pues debió limitarse a un “cacheo” superficial para detectar si Conductor poseía en su persona algún arma de fuego.

IV. LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE NO CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA CONSIDERAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN.

- 1 A. En Puerto Rico, todo registro, allanamiento o incautación que se realice sin que medie una orden judicial previa se presume ilegal o irrazonable
- 1 B. Establecida esa presunción, compete al ministerio fiscal rebatir dicha presunción mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron esa intervención y que demuestran que el arresto fue lícito y razonable.
- 1 C. Ante una moción de supresión de evidencia, el tribunal puede resolver a base de los escritos presentados, sin celebrar una vista evidenciaria, si ha mediado una orden judicial previa al arresto o intervención de los agentes del orden público.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROCESAL PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 3**

- 1 D. Cuando se trata de evidencia incautada sin previa orden judicial, el tribunal no puede denegar la solicitud sin antes celebrar una vista evidenciaria en la que dilucide los méritos de la moción.
- 1 E. Basta que el peticionario, en su solicitud, además de alegar que hubo ausencia de orden judicial previa, exponga los hechos o fundamentos que hacen irrazonable la actuación de los agentes del orden público.
- 1 F. Conductor fue detenido sin que hubiera una orden judicial previa, y luego de sometida la acusación, presentó una moción en la que solicitó la supresión de la evidencia encontrada, exponiendo los hechos en torno al arresto y a la obtención de la evidencia. La determinación del juez, de declarar no ha lugar de plano la solicitud de supresión de evidencia sin celebrar una vista para dilucidarlo, carece de validez.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Luis Licenciado trabajaba en la entidad pública denominada Agencia Reglamentadora de Servicios a Vehículos. En particular, estaba a cargo de investigar infracciones a la Ley de Control de Talleres de Hojalatería. En octubre de 2000, después de 12 años de servicio, Licenciado renunció a su cargo y estableció su oficina para la práctica privada de la profesión.

El 1 de enero de 2002 Heriberto Hojalatero fue multado por establecer un taller de hojalatería sin cumplir con la citada ley, por lo que acudió a Licenciado, a quien no conocía y con quien no tenía relación previa. Hojalatero le indicó que su único interés era obtener una reducción sustancial en la multa. Licenciado asumió la representación legal de Hojalatero y le indicó que aunque las leyes se presumen constitucionales, la ley vigente no había sido objeto de interpretación judicial, que a su juicio era inconstitucional y que debía desacatarse.

Licenciado impugnó la validez de la ley. En un incidente interlocutorio el tribunal dictó una resolución adversa a Hojalatero, por lo que Licenciado recurrió al Tribunal de Apelaciones.

Poco después, Licenciado recibió una oferta de transacción de Agencia que, aunque reducía significativamente la multa, tenía el efecto de dejar sin adjudicar la validez de la ley. El interés de Licenciado de llevar el caso “hasta sus últimas consecuencias”, le hizo aconsejar a Hojalatero que rechazara la oferta.

A pesar del consejo de Licenciado, Hojalatero aceptó la oferta y las partes presentaron al tribunal una estipulación que terminaba el pleito. Ese mismo día, Licenciado recibió la notificación de que el recurso presentado en el Tribunal de Apelaciones había sido denegado. De inmediato Licenciado presentó ante dicho foro un escrito de reconsideración sin mencionar la estipulación.

Licenciado no informó a Hojalatero sobre la reconsideración, porque no esperaba cobrar honorarios por esa gestión. Al presentar la reconsideración Licenciado actuó movido exclusivamente por el convencimiento de que su función primordial como jurista era el servicio a la sociedad, y que debía obtener un pronunciamiento judicial de la inconstitucionalidad de la ley.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

CONFORME A LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL INDIQUE:

- I. Si Licenciado está impedido de aceptar a Hojalatero como cliente.
- II. Si Licenciado orientó adecuadamente a Hojalatero sobre la inconstitucionalidad de la Ley y que debía desacatarse.
- III. Si Licenciado infringió los cánones de ética en cuanto al asesoramiento que ofreció a Hojalatero sobre la oferta de transacción.
- IV. Si la presentación del escrito de reconsideración sin mencionar la estipulación y sin informar a Hojalatero fue correcta.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. SI LICENCIADO ESTÁ IMPEDIDO DE ACEPTAR A HOJALATERO COMO CLIENTE.

El canon 38 de Ética Profesional requiere a todo abogado que abandone el servicio público que rechace la representación legal en aquellos casos particulares en relación con los cuales haya emitido juicio profesional como funcionario público. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

En *In re Carmelo Guzmán Géigel*, 113 D.P.R. 122 (1982), el Tribunal Supremo declaró que la prohibición de representar clientes por parte de quien ha sido funcionario gubernamental, está limitada a que la intervención del funcionario haya sido sobre el mismo asunto que ahora es objeto de la reclamación de su cliente. El Tribunal concluyó que, a los fines del estatuto en cuestión, no podía considerarse que se trataba del mismo asunto cualquier intervención o participación del funcionario en la promulgación de normas o reglamento de aplicación general o de directrices o instrucciones abstractas que no aludan a situaciones particulares o caso específicos.

En cuanto al canon 38 antes citado, el Tribunal concluyó que, por no surgir de los hechos que el querellado hubiese participado en su gestión pública en un caso particular de los que posteriormente asumió la representación legal, no se infringió dicho canon.

Si bien el puesto que Licenciado ocupaba en el servicio público estaba relacionado con las querellas por violaciones a la Ley de Control de Talleres de Hojalatería, el caso particular de Hojalatero no fue objeto de su juicio profesional mientras ocupaba el puesto en la agencia. Por tanto, Licenciado no está impedido de aceptar a Hojalatero como cliente.

II. SI LICENCIADO ORIENTÓ ADECUADAMENTE A HOJALATERO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y QUE DEBÍA DESACATARSE.

El canon 38 de Ética Profesional permite a los abogados brindar a sus clientes su opinión informada y honesta sobre la interpretación o validez de una ley, orden o reglamento, que a su vez, no ha sido interpretado o clarificado por un tribunal competente. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Ahora bien, como parte de su deber de comportarse en forma digna y honorable, le está prohibido el aconsejar o asesorar a sus clientes para que incumplan la ley o falten al respeto hacia los tribunales u organismos administrativos. *Íd.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

En la situación de hechos presentada, Licenciado indicó a Hojalatero que, a su juicio, la ley era inconstitucional aun cuando no había sido objeto de interpretación judicial. Esta conducta está permitida por los cánones de ética. No obstante, el indicarle que debía desacatar la ley, infringe el citado canon 38. Licenciado actuó correctamente al orientar a Hojalatero sobre la inconstitucionalidad de la ley pero no en orientarlo a que desacatar la ley.

III. SI LICENCIADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA EN CUANTO AL ASESORAMIENTO QUE OFRECIÓ A HOJALATERO SOBRE LA OFERTA DE TRANSACCIÓN.

El canon 19 de los cánones antes citados dispone que siempre que una controversia sea susceptible de un arreglo o transacción razonable, el abogado debe aconsejar al cliente el terminar el litigio. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Licenciado conocía que la oferta era razonable y a pesar de ello aconsejó a Hojalatero que continuara con el litigio. Al así actuar, infringió los cánones de ética.

IV. SI LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN SIN MENCIONAR LA ESTIPULACIÓN Y SIN INFORMAR A HOJALATERO FUE CORRECTA.

La buena marcha del proceso judicial del país es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal. Código de Ética Profesional, Deberes del Abogado para con los Tribunales, Criterio General. Un abogado tiene hacia el tribunal el deber de ser conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas, proveyendo toda la información necesaria para resolver las controversias. Canon 12 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Los abogados no deben hacer planteamientos inmeritorios que recargan el tiempo y el esfuerzo de los tribunales. Pueblo v. Santiago, 106 D.P.R. 1 (1977).

Incurrir en conducta profesional impropia el abogado que no informa al Tribunal Supremo sobre una estipulación que pone fin al pleito con relación al cual se ha presentado un recurso ante ese Tribunal y en vez de ello, presenta un escrito en apoyo del recurso apelativo, omitiendo toda mención de la estipulación. In re Vélez Báez, 128 D.P.R. 509 (1991); In re Collazo Matos, 149 D.P.R. 651 (1997).

El canon 19 de Ética Profesional dispone que el abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. 4 L.P.R.A. Ap. IX. La determinación negativa del Tribunal de Apelaciones y la presentación del escrito de reconsideración son dos asuntos importantes que debieron haberse discutido con Hojalatero. Véase: In re Cardona Ubiñas, 146 D.P.R. 598, 605 (1998). Por ello, fue incorrecta la presentación del escrito.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

- I. SI LICENCIADO ESTÁ IMPEDIDO DE ACEPTAR A HOJALATERO COMO CLIENTE.**
- 2 A. Todo abogado que abandone el servicio público debe rechazar la representación de casos particulares sobre los que haya emitido juicio profesional como funcionario público.
- 1 B. Licenciado no estuvo relacionado con el caso particular de Hojalatero mientras ejerció su función como servidor público.
- 1 C. Licenciado no está impedido de aceptar a Hojalatero como cliente.
- II. SI LICENCIADO ORIENTÓ ADECUADAMENTE A HOJALATERO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y QUE DEBÍA DESACATARSE.**
- 1 A. Un abogado puede brindar a un cliente su opinión sobre la validez de una ley que no ha sido judicialmente interpretada.
- 1 B. El abogado tiene el deber de comportarse en forma digna y honorable.
- C. El abogado debe abstenerse de aconsejar o asesorar al cliente en otra forma que no sea:
- 1 1. el fiel cumplimiento de la ley
- 1 2. el respeto al poder judicial y a los organismos administrativos.
- 1 D. Licenciado orientó adecuadamente a Hojalatero sobre la inconstitucionalidad de la ley.
- 1 E. Licenciado no orientó adecuadamente a Hojalatero respecto al desacato de la ley.
- III. SI LICENCIADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA EN CUANTO AL ASESORAMIENTO QUE OFRECIÓ A HOJALATERO SOBRE LA OFERTA DE TRANSACCIÓN.**
- 1 A. Siempre que una controversia sea susceptible de una transacción razonable,
- 1 B. El abogado debe aconsejar al cliente que termine el litigio.
- 1 C. La oferta realizada era razonable y cumplía con el objetivo de Hojalatero.
- 1 D. Al Licenciado asesorar a Hojalatero que no aceptara la oferta, infringió los cánones.

IV. SI LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN SIN MENCIONAR LA ESTIPULACION Y SIN INFORMAR A HOJALATERO FUE CORRECTA.

- 2 A. Los abogados tienen el deber de proveer al tribunal toda la información necesaria para resolver las controversias.
- 1 B. Les está vedado hacer planteamientos inmeritorios que recarguen el tiempo y el esfuerzo de los tribunales.
- 1 C. Un abogado debe mantener al cliente informado de los asuntos importantes en el caso, tal como una solicitud de reconsideración.
- 1 D. Fue incorrecto presentar el escrito de reconsideración sin mencionar la estipulación.
- 1 E. Fue incorrecto presentar el escrito de reconsideración sin informar al cliente, Hojalatero.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2007

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

La Administración de Casas de la Juventud, (ACJ), agencia creada por ley, es responsable únicamente de implantar la política pública relacionada con el establecimiento y la administración de casas de acogida para jóvenes deambulantes.

La ley habilitadora de la ACJ dispone que el Gobernador nombrará un administrador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de 4 años. También dispone que dicho funcionario sólo podrá ser destituido por justa causa. Entre las funciones que la ley confiere al administrador, está la de designar, como empleados de confianza, los directores de las divisiones de la ACJ.

Alejo Administrador fue nombrado y confirmado para dirigir la ACJ, conforme al procedimiento establecido por ley. Administrador nombró, entre otros, a Dionisio Director como Director de Mantenimiento, cuyas funciones son supervisar y organizar los horarios de los empleados de mantenimiento e higiene.

Poco después, el Gobernador, para atender la situación fiscal del país, recomendó una reducción sustancial del presupuesto de la agencia. Director hizo unas declaraciones en varias estaciones de radio en las que criticó la actuación del Gobernador e indicó que no volvería a votar por él. Al enterarse de las declaraciones de Director, Administrador lo destituyó. Le indicó en la carta de despido que, de acuerdo con el reglamento de personal de la ACJ, su nombramiento era de confianza, por lo que podía despedirlo en cualquier momento.

Director demandó a Administrador, alegando que la destitución fue ilegal.

La controversia ocasionada por las declaraciones de Director se debatió en los medios noticiosos durante varias semanas. El Gobernador, molesto por la controversia suscitada, destituyó a Administrador.

Dos semanas después de la destitución de Administrador, éste demandó al Gobernador. Alegó que su destitución fue sin justa causa, en contravención a la disposición a esos efectos de la Ley de la ACJ, y reclamó la reinstalación a su puesto. El Gobernador solicitó la desestimación de la demanda por entender que dicha disposición limitaba indebidamente sus facultades como Primer Ejecutivo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Administrador tenía facultad para destituir a Director en cualquier momento, por ser éste un empleado de confianza.
- II. Si es meritoria la alegación de Gobernador de que el requisito de justa causa para la destitución de Administrador limitaba indebidamente sus facultades como Primer Ejecutivo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. SI ADMINISTRADOR TENÍA FACULTAD PARA DESTITUIR A DIRECTOR EN CUALQUIER MOMENTO, POR SER ÉSTE UN EMPLEADO DE CONFIANZA.

El Tribunal Supremo se ha expresado extensamente sobre los derechos de los empleados de confianza. El empleado de confianza —distinto al empleado de carrera, que ocupa su cargo en cumplimiento con el principio del mérito, y que tiene, por lo tanto, un interés propietario en su cargo— ocupa su posición “a la entera discreción de la autoridad nominadora”. López v. Mun. de Mayagüez, 158 D.P.R. 620, 631 (2003). Estas personas carecen, como norma general, de expectativa de continuidad en el empleo. Los empleados de confianza no gozan de un interés propietario sobre su trabajo. Matías v. Mun. de Lares, 150 D.P.R. 546, 551-552 (2000); Morales Narváez v. Gobernador, 112 D.P.R. 761, 766 (1982).

En Matías v. Mun. de Lares, *supra*, pág. 551, el Tribunal Supremo indicó que “existe una necesidad *bona fide* de que las personas que intervengan o colaboren sustancialmente en el proceso de formulación de política pública ..., sean de la total confianza de la autoridad nominadora”. Éstos, denominados empleados de confianza, carecen de expectativa de continuidad en su empleo; son de libre selección y remoción. La autoridad nominadora puede válidamente destituir a un empleado de confianza sin necesidad de formulación de cargos ni de celebración de una vista administrativa. McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., 123 D.P.R. 113, 132 (1989); Clemente v. Depto. de la Vivienda, 114 D.P.R. 763, 769 (1983); Pierson Muller II v. Feijóo, 108 D.P.R. 261, 268-269 (1978).

Se ha reconocido, por lo tanto, la facultad de la autoridad nominadora para despedir, sin previa notificación, formulación de cargos y celebración de vista a tales empleados. Matías v. Mun. de Lares, *supra*.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha indicado que un empleado, aun sin un interés propietario en su puesto, no puede ser despedido por razones inconstitucionales. Matías v. Mun. de Lares, *supra*, pág. 552; Ramos v. Srio. de Comercio, 112 D.P.R. 514, 518-519 (1982) (protección constitucional contra discrimen por razón de ideas políticas). Véanse, además, Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Colón v. C.R.U.V., 115 D.P.R. 503 (1984); Clemente v. Depto. de la Vivienda, *supra*.

Como es sabido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se extienden a nuestro ordenamiento los derechos fundamentales protegidos por la Constitución de Estados Unidos, así como las normas dictadas por la jurisprudencia sobre su contenido y alcance. Ramos v. Srio. de Comercio, *supra*, pág. 515 n. 1; Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

El derecho fundamental de libertad de asociación de la Primera Enmienda protege a un empleado público de despido por lo que ha hablado, aun cuando lo expresado incomode a la autoridad nominadora. Véase, Ramos v. Srio. de Comercio, *supra*, pág. 516; Branti v. Finkel, 445 U.S. 507 (1980).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que tanto la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, como las Secs. 1, 4, 6 y 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, protegen a los empleados de confianza. Segarra v. Mun. de Peñuelas, 145 D.P.R. 770, 775 (1998); Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, *supra*, pág. 499; McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., *supra*, pág. 139; Ramos v. Srio. de Comercio, *supra*.

A menos que el gobierno pueda demostrar un interés superior de importancia vital que requiera que las creencias privadas de la persona coincidan con la autoridad nominadora, sus creencias no pueden constituir la razón única para privarlo de continuidad en el empleo. Ramos v. Srio. de Comercio, *supra*; Branti, *supra*, pág. 515; Elrod v. Burns, 427 U.S. 347 (1976).

Si las creencias políticas privadas del empleado interfieren con el descargo de sus deberes públicos, sus derechos de Primera Enmienda deberán ceder al interés vital del Estado en mantener la eficacia y eficiencia gubernamental. Ramos v. Srio. de Comercio, *supra*.

En resumen, la indagación última no es si la etiqueta de “formulador de normas” o empleado “de confianza” aplica a un puesto en particular. Por el contrario, la cuestión es si la autoridad nominadora puede demostrar que la afiliación políticopartidista es un requisito apropiado para el desempeño del cargo público en cuestión. Ramos v. Srio. de Comercio, *supra*; Colón v. Alcalde Mun. de Ceiba, 112 D.P.R. 740, 744-745 (1982). Es necesario examinar las funciones y tareas que realiza el empleado, a los fines de determinar si la afinidad política es un requisito idóneo para garantizar el descargo cabal de los deberes de un funcionario público de confianza. También se deben estudiar minuciosamente las responsabilidades del puesto en controversia, con el objeto de precisar si éstas corresponden a las de un diseñador de política pública, a las de un copartícipe de información confidencial o a las de cualquier otro empleado cuyos deberes y obligaciones requieran afinidad política con la autoridad nominadora. Segarra v. Mun. de Peñuelas, *supra*, pág. 777; McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., *supra*, págs. 142-143.

Recae, por lo tanto, sobre la autoridad nominadora desfilir prueba demostrativa de que la afinidad de creencias del empleado es requisito apropiado para el desempeño efectivo del cargo en cuestión. Le corresponde

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3

establecer la existencia de intereses gubernamentales que son de importancia y jerarquía superior a los derechos del empleado al amparo de la Primera Enmienda.

En la situación de hechos, Director, el empleado destituido por Administrador, es Director de Mantenimiento de la ACJ. Sus funciones como Director de Mantenimiento son las de supervisar y organizar los horarios de los empleados de mantenimiento e higiene. A pesar de que el cargo de Director de Mantenimiento está clasificado con la etiqueta de empleado de confianza, tales funciones no están directamente relacionadas con la formulación de la política pública de la agencia. Tampoco es requisito necesario para garantizar el descargo cabal de sus deberes que comparta las creencias e ideas de la autoridad nominadora. El aspirante deberá concluir que Administrador no tenía facultad para destituir a Director en cualquier momento, a pesar de ser este último un empleado de confianza.

II. SI ES MERITORIA LA ALEGACIÓN DE GOBERNADOR DE QUE EL REQUISITO DE JUSTA CAUSA PARA LA DESTITUCIÓN DE ADMINISTRADOR LIMITABA INDEBIDAMENTE SUS FACULTADES COMO PRIMER EJECUTIVO.

En la sección 1, Art. IV, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dispuso específicamente que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador. De otra parte, la sección 4, Art. IV dispone que el Gobernador podrá “nombrar, en la forma que se disponga en esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado”.

Paralelamente, la sección 4, Art. IV, de la Constitución enumera los deberes, funciones y atribuciones constitucionales del Gobernador, entre las cuales se encuentra la obligación de “cumplir y hacer cumplir las leyes”.

Como corolario de estas dos disposiciones, se ha reconocido la facultad del Gobernador de destituir funcionarios públicos. Santana y otros v. Gobernadora, res. el 17 de junio de 2005, 165 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 86, 2005 J.T.S. 91, pág. 1381; Gelpí v. Leahy, 56 D.P.R. 925, 926 (1940).

En Santana y otros v. Gobernadora, *supra*, el Tribunal Supremo expresó:

El investir al Gobernador con la facultad y autoridad suprema en el Poder Ejecutivo “sin limitaciones de ninguna clase”, requiere, para que esa expresión tenga verdadero contenido que, como mínimo, el Primer Ejecutivo tenga la autoridad legal para impartir instrucciones u órdenes de carácter obligatorio a los funcionarios de la Rama Ejecutiva que nombra, para que se tomen las medidas que a su juicio adelanten la política pública del gobierno. Ello a su vez supone que el Gobernador tiene la facultad de remover a ese

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 4

funcionario si rehúsa actuar acorde a lo que es la política pública expresada por el Gobernador. Solo de esta forma el Primer Ejecutivo se cerciorará que se ejecuta la política pública establecida y se cumpla con la ley. En última instancia, el poder de destituir es equivalente al poder de controlar las acciones de los funcionarios del ejecutivo que formulan o contribuyen a formular política pública. [Notas al calce omitidas].

Consustancial, por lo tanto, con la facultad del Gobernador de nombrar a los funcionarios bajo su autoridad y con la obligación de hacer cumplir las leyes, está la facultad del gobernador de destituir a esos funcionarios. Santana y otros v. Gobernadora, supra; In re Marín Báez, 81 D.P.R. 274, 278 n. 3 (1959).

Por otro lado, en Guzmán v. Calderón, res. el 23 de marzo de 2005, 164 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 33, 2005 J.T.S. 38, págs. 881-882, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

... cualquier determinación relacionada a la constitucionalidad de una limitación estatutaria al poder de nombramiento y/o destitución del gobernante requiere un análisis caso a caso en el cual es imprescindible identificar si el funcionario realiza funciones de naturaleza “puramente ejecutiva”, cuasi-legislativa o cuasi-judicial. Cuando se trate de un funcionario con facultades “puramente ejecutivas”, la facultad de la Rama Legislativa para imponer requisitos para destituir a dicho funcionario es mínima debido a que se trata, en la mayoría de los casos, de funcionarios que colaboran directamente en la implantación de la política pública y en la ejecución de aquellas funciones asignadas por la Constitución a la Rama Ejecutiva.

El criterio principal para determinar la validez del estatuto consiste en que la limitación legislativa al poder de destitución del Gobernador(a) de Puerto Rico no interfiera en forma impermisible e irrazonable con su facultad constitucional de hacer cumplir y poner en vigor las leyes y de formular e implantar la política pública. (Énfasis suplido).

En la situación de hechos, la ley habilitadora de ACJ se limita a facultar al administrador para la implantación de política pública en torno a las casas de acogida y no le delega funciones cuasi-legislativas o cuasi-judiciales.

Es meritoria por lo tanto la alegación de Gobernador de que el requisito de justa causa para la destitución de Administrador limitaba indebidamente sus facultades como Primer Ejecutivo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

- I. SI ADMINISTRADOR TENÍA FACULTAD PARA DESTITUIR A DIRECTOR EN CUALQUIER MOMENTO, POR SER ÉSTE UN EMPLEADO DE CONFIANZA.**
- 1 A. Los empleados de confianza como norma general, carecen de expectativa de continuidad en el empleo.
- 1 B. Sin embargo, ningún empleado puede ser despedido por razones inconstitucionales.
- 1 C. El derecho fundamental de libertad de asociación protege a un empleado público de despido por lo que ha hablado, aun cuando lo expresado incomode a la autoridad nominada.
- 1 D. A menos que el gobierno pueda demostrar un interés superior de importancia vital, las creencias del empleado no pueden constituir la razón única para despedirlo.
- 1 E. La indagación última no es si la etiqueta de "formulador de normas" o empleado "de confianza" aplica a un puesto en particular.
- F. Por el contrario, la cuestión es si la autoridad nominadora puede demostrar que los deberes y responsabilidades del funcionario de confianza corresponden a:
- 1 1. las de un diseñador de política pública, o
- 1 2. las de un copartícipe de información confidencial, o
- 1 3. las de cualesquier otro empleado cuyos deberes y obligaciones requieran afinidad política con la autoridad nominadora.
- 1 G. El empleado destituido por Administrador es Director de Mantenimiento, cargo que, a pesar de estar clasificado con la etiqueta de empleado de confianza, no está directamente relacionado con la formulación de la política pública de la agencia, ni es partícipe de información confidencial, y no requiere afinidad de creencias con la autoridad nominadora.
- 1 H. Por todo lo anterior, Administrador no tenía facultad para destituir a Director en cualquier momento, a pesar de que su puesto está clasificado como uno de confianza.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

- II. SI ES MERITORIA LA ALEGACIÓN DE GOBERNADOR DE QUE EL REQUISITO DE JUSTA CAUSA PARA LA DESTITUCIÓN DE ADMINISTRADOR LIMITABA INDEBIDAMENTE SUS FACULTADES COMO PRIMER EJECUTIVO.**
- 1 A. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador.
- 1 B. Como parte de su función ejecutiva, el Gobernador puede nombrar, en la forma que dispone la Constitución o la ley, a todos los funcionarios cuyo nombramiento esté facultado a realizar.
- 1 C. El investir al Gobernador con la autoridad suprema en el Poder Ejecutivo requiere que éste tenga la autoridad legal para impartir instrucciones u órdenes de carácter obligatorio a los funcionarios que nombra.
- 1 D. Como corolario de lo anterior, se ha reconocido la facultad del Gobernador de destituir funcionarios públicos.
- 1 E. Se ha reconocido la facultad de la rama legislativa de imponer limitaciones al poder ejecutivo de nombrar y destituir a los funcionarios ejecutivos.
- F. Para determinar la constitucionalidad de una limitación estatutaria al poder de destitución del gobernante, es necesario realizar un análisis caso a caso para identificar si el funcionario realiza funciones:
- 1 1. puramente ejecutivas;
- 1 2. cuasi-legislativas o cuasi-judiciales.
- 1 G. Es mínima la facultad de la rama legislativa de imponer requisitos para destituir a un funcionario con facultades puramente ejecutivas, debido a que dichos funcionarios colaboran directamente en la implantación de política pública.
- 1 H. En la situación de hechos, la ley habilitadora de ACJ se limita a facultar al administrador para la implantación de política pública en torno a las casas de acogida y no le delega funciones cuasi-legislativas o cuasi-judiciales.
- 1* I. Es meritoria la solicitud de desestimación de la demanda, puesto que la disposición de la ley habilitadora de la ACJ que exige justa causa para la destitución del administrador, infringe las facultades constitucionales del Gobernador.
- *(NOTA: Para obtener el punto el aspirante tiene que fundamentar la conclusión adecuadamente en derecho).**

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

El 7 de octubre de 1998 Carlos Comprador adquirió la Finca A de su legítimo dueño, mediante un contrato verbal de compraventa. Ese mismo día Comprador tomó posesión del inmueble. Cuatro años después, Ciro Colindante, titular de la Finca B, movió la verja de la colindancia de manera que su finca ganó cabida al ocupar terreno de la Finca A. Así las cosas, Colindante otorgó una escritura de rectificación de cabida de la Finca B en la cual se hizo constar que una mensura realizada recientemente reflejaba un aumento de cabida de cinco por ciento.

Enterado del movimiento de la verja y del otorgamiento de la escritura de rectificación de cabida, Comprador presentó una demanda contra Colindante. Reclamó la reivindicación de la franja de terreno usurpada y la declaración de que la rectificación de cabida efectuada era improcedente en derecho. Por su parte, Colindante solicitó la desestimación de la demanda. Alegó que Comprador no estaba legitimado para instar la acción reivindicatoria porque no era el dueño civil de la Finca A (la adquisición no se hizo en escritura pública) ni figuraba como titular registral. Alegó, en la alternativa, que en esas circunstancias el remedio judicial adecuado era la acción de deslinde.

Unos días después, Comprador solicitó a Raúl Registrador que anotara preventivamente la demanda en el folio de la Finca B perteneciente a Ciro Colindante. Acompañó una copia certificada de la demanda. Tras calificar el documento presentado por Comprador, Registrador notificó la siguiente falta: "No puede anotarse preventivamente la demanda porque no medió la correspondiente autorización judicial". Inconforme con esta determinación, 16 días después de la notificación Comprador solicitó al Tribunal de Primera Instancia que revocara la determinación de Registrador y decretara que la copia certificada de la demanda era el medio adecuado para extender la anotación preventiva.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Comprador en cuanto a que la rectificación de cabida seguida por Colindante era improcedente en derecho.
- II. Los méritos de las alegaciones de Colindante en cuanto a que:
 - A. Comprador no estaba legitimado para instar la acción reivindicatoria porque no era dueño civil ni registral de la Finca A.
 - B. En esas circunstancias el remedio judicial adecuado era la acción de deslinde.
- III. Los méritos de la falta notificada por Registrador que impedía anotar preventivamente la demanda.
- IV. Si Comprador actuó correctamente al acudir al Tribunal de Primera Instancia para obtener la revocación de la determinación de Registrador.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 6

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMPRADOR EN CUANTO A QUE LA RECTIFICACIÓN DE CABIDA SEGUIDA POR COLINDANTE ERA IMPROCEDENTE EN DERECHO.

La cabida es la medida superficial y una de las distintas circunstancias utilizadas para la delimitación de la finca en el Registro de la Propiedad. En aquellos casos en que su consignación en el Registro es incorrecta, pueden hacerse las correcciones necesarias para publicar la verdadera. El Art. 247 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. § 2772, especifica los medios para tal rectificación. El primer medio mencionado es la sentencia firme dictada en un procedimiento ordinario de deslinde judicial o fijación de cabida. Los restantes procedimientos rectificadores de los límites superficiarios podrán seguir uno u otro cauce según se trate de disminuciones o aumentos de cabidas.

La frase *inscripción de exceso de cabida* se ha considerado inexacta por la doctrina, pues no produce un cambio o inscripción de superficie adicional, sino una corrección de un dato descriptivo de la finca. No se producen cambios de colindancias, pues toda la superficie de la finca se halla inscrita bien sea mayor o menor que la que consta en el registro. Si el exceso es mayor del veinte por ciento (20%) de la cabida registrada, deberá utilizarse la vía del expediente de dominio para registrar el aumento de cabida. Deberá citarse al acto de mensura a los titulares de los predios colindantes. Sobre este particular, el Tribunal Supremo señaló en Autoridad de Tierras v. Registrador, 65 D.P.R. 506, 507-508 (1945): “El requisito de la citación de colindantes obedece a la necesidad de evitar que propietarios poco escrupulosos fácilmente puedan aumentar la cabida verdadera de sus fincas utilizando el Registro como instrumento para defraudar al tercero inocente que contrata con ellos confiado naturalmente en que los asientos del Registro constituyen un reflejo exacto de la verdad”. Mojica Sandoz objeta esta apreciación con el argumento de que el Registro no es un catastro y, por tanto, no garantiza las características físicas de la finca. La función de los colindantes, a su entender, no es asegurarse de que la finca está bien medida, sino de que no se hayan movido los linderos en su perjuicio. Véase, *i.e.*, Soc. de Gananciales v. Srio. de Justicia, 137 D.P.R. 70 (1994). Luis Mojica Sandoz, “El exceso de cabida en las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad”, XXVIII *Rev. Jur. Col. Abo.* 763, 766-767 (1968).

Si el exceso no es mayor del veinte por ciento (20%) de la cabida registral, la rectificación puede hacerse por escritura pública. Es necesario que se lleve a cabo una mensura técnica acreditada por un agrimensor autorizado por ley a realizarla, según lo dispone el Artículo 240 de la Ley Hipotecaria (certificación de mensura debidamente jurada por el agrimensor autorizado que la practicó, en que conste la citación de los propietarios colindantes, y que la mensura se efectuó correctamente).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2

El aspirante deberá concluir que la rectificación de cabida seguida por Ciro Colindante no era el trámite adecuado porque pretendía añadir cabida y no corregir un dato. Tiene méritos la alegación de Comprador de que la rectificación de cabida no era el trámite adecuado en derecho, porque el aumento de cabida se debía a una usurpación de terrenos y no a un error de medición.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COLINDANTE EN CUANTO A QUE:

A. Comprador no estaba legitimado para instar la acción reivindicatoria porque no era dueño civil ni registral de la Finca A.

Entre las acciones protectoras del dominio figuran la acción reivindicatoria y la de deslinde. Mediante la acción reivindicatoria, el propietario reclama su cosa de quien la tenga o posea. Debe identificar adecuadamente dicho objeto, probar que es suyo, y probar que está indebidamente en posesión del demandado. Artículo 280 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1111; Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365 (1973); Arce v. Díaz, 77 D.P.R. 624, 628-629 (1954). El segundo requisito implica que el demandante viene obligado a probar su título y no puede descansar únicamente en los vicios que tenga el título del demandado. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 891-892 (1968); Sucn. Meléndez v. Almodóvar, 70 D.P.R. 527, 532 (1949). Cumplida esta obligación probatoria, corresponde al demandado señalar y probar su mejor título. Arce v. Díaz, *supra* (citando a Manresa).

En el Derecho puertorriqueño, igual que en el español, rige la *teoría del título y el modo* en las adquisiciones de bienes por negocio jurídico. Esto significa que la transmisión del dominio o de derechos reales que impliquen posesión siempre requerirá la concurrencia del título y la tradición o entrega. Mientras no se cumpla el segundo requisito, no podrá decirse que ha habido transmisión, ya que el título sólo producirá efectos obligacionales.

Únicamente es posible la inscripción de la transferencia del derecho si concurren los dos elementos. Sólo así podrá hablarse de un acto traslativo inscribible. Claro está, el cumplimiento del requisito de entrega o tradición podrá ser cumplido mediante la forma instrumental de la escritura pública (Art. 1351 del Código Civil) o mediante documento privado, según ha sido admitido por la jurisprudencia. Segarra v. Vda. de Lloréns, 99 D.P.R. 60 (1970); Betancourt Fúster v. Srio. de Hacienda, 104 D.P.R. 174 (1975); VELCO v. Industrial Serv. Apparel, 143 D.P.R. 243 (1997). En esta última situación, habrá que hacer las gestiones notariales o judiciales pertinentes para que conste en escritura pública y sea un título inscribible.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3

En Puerto Rico la inscripción es declarativa en la mayoría de los casos, pues los derechos reales sobre inmuebles se constituyen, modifican, transmiten o extinguen, con eficacia jurídica, fuera del registro en virtud de la aplicación de las normas del Derecho civil. El Registro de la Propiedad sólo publica aquello que ha ocurrido fuera de sus libros. En Rivera v. Rivera et al., 30 D.P.R. 851 (1922), se hizo constar en la escritura de compraventa que la finca objeto del negocio no estaba inscrita en el Registro. El comprador demandó y exigió la inscripción. Sostuvo que el vendedor venía obligado a entregar la cosa vendida y que, tratándose de un bien inmueble, la cosa no se entendía entregada hasta que no estuviera inscrita. El Tribunal Supremo rechazó el planteamiento con las siguientes expresiones: “Importantísimo es, en efecto, el registro. Tiende a garantizar y garantiza de hecho en la casi totalidad de los casos las transmisiones de la propiedad. Pero esto no quiere decir que un contrato de compraventa de una propiedad no inscrita no se entienda perfecto cuando existe el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto materia del contrato y la causa de la obligación establecida, ni que la propiedad vendida no se entienda entregada cuando el contrato se hizo constar en escritura pública. Sostener lo contrario sería dejar sin efecto los artículos 1128 y 135 del Código Civil Revisado. Véase por analogía el caso de González v. González, [30 D.P.R. 823 (1922)]. El comprador sabía que la finca que compraba no estaba inscrita. En muchas ocasiones esta circunstancia influye en la cuantía del precio. No es lo mismo adquirir una propiedad con su titulación perfecta que comprarla sin que su historia conste claramente en el registro. Y no es raro observar en escrituras de compraventa de bienes inmuebles que el vendedor se compromete expresamente a aclarar la titulación hasta dejar inscrito su título en el registro. Es cierto que los vendedores pactaron en la escritura de que se trata la evicción y saneamiento, pero esto no quiere decir que estén obligados a registrar su título luego de vendida la finca sin haberse comprometido a ello. Una persona puede ser dueña absoluta de un bien inmueble no inscrito y como dueña disponer de él vendiéndolo en las mismas condiciones, transmitiéndose al comprador de tal modo el derecho dominical del vendedor sin que sea tampoco necesaria la inscripción en el registro”. Rivera v. Rivera, *supra*, pág. 852.

El aspirante debe concluir que Carlos Comprador estaba legitimado para instar la acción reivindicatoria porque era dueño civil de la porción de terreno ocupada por Ciro Colindante y porque la facultad para instar esa acción no se afectaba por el hecho de que la Finca A no constara inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del demandante.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 4

B. En esas circunstancias el remedio judicial adecuado era la acción de deslinde.

La acción de deslinde tiene el propósito de determinar los linderos confundidos de dos heredades contiguas. Zalduondo v. Méndez, 74 D.P.R. 637, 641-642 (1953). Es una acción disponible a “todos los propietarios cuyas propiedades limítrofes tienen confundidos sus linderos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero, debiendo concurrir todos a un solo juicio...” Arce v. Díaz., *supra*, a las págs. 627-628; Artículo 1319 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1211. La acción es imprescriptible. Artículo 1865 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5295. Además, el hecho de haberse intentado o practicado una acción de deslinde no impide que se vuelva a hacer, si existen nuevas causas que lo justifiquen. Zayas v. Autoridad de Tierras, 73 D.P.R. 897, 901 (1952).

La distinción entre la acción reivindicatoria y la acción de deslinde ha suscitado varios criterios doctrinales. Ahora bien, nuestra jurisprudencia establece los siguientes principios. Una sentencia reivindicatoria declara el derecho dominical del demandante y ordena que el demandado le entregue la posesión del objeto. La sentencia de deslinde, en cambio, tiene el único efecto de precisar las colindancias de determinados inmuebles. Dicha sentencia “no da ni quita derechos”. Zalduondo v. Méndez, *supra*, a la pág. 644; Zayas v. Autoridad de Tierras, *supra*, a la pág. 901; La O v. Rodríguez, 28 D.P.R. 636, 638 (1920). Por eso es que no perjudica al demandado la norma que impide litigar en el procedimiento de deslinde la prescripción adquisitiva de las partes. Zalduondo v. Méndez, *supra*, a la pág. 644. Véase, además, Ramírez v. Soto, res. el 14 de junio de 2006, 168 D.P.R. ____ (2006), 2006 T.S.P.R. 100, 2006 J.T.S. 109.

El aspirante deberá concluir que en este caso no procede la acción de deslinde porque los hechos no configuran ninguno de los supuestos en que esta acción puede instarse y el cambio de cabida se debía a un acto voluntario de Colindante.

III. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR REGISTRADOR QUE IMPEDÍA ANOTAR PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.

La anotación de demanda es una medida cautelar de naturaleza registral que trata de asegurar la pretensión ejercitada en el proceso al advertir sobre la existencia del pleito. El Art. 113 de la Ley Hipotecaria dispone que ante una solicitud de autorización de anotación preventiva, el juez examinará la demanda y se cerciorará de que se trata de una acción de naturaleza real o personal que

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 5

tenga un efecto real o que sea registrable. No será necesaria la autorización judicial cuando la acción ejercite un derecho real inscrito. En este último caso será suficiente la presentación de copia certificada de la demanda, en la cual deberá identificarse con claridad el derecho real inscrito en que el demandante basa su acción y la descripción de la finca afectada (Art. 115.3 del Reglamento Hipotecario). Habrá que notificar al afectado por la anotación de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, y tal notificación deberá acreditarse, de manera fehaciente, ante el Registrador en cualquier momento antes de inscribirse la venta judicial o sentencia correspondiente (Art. 115.2 del Reglamento Hipotecario). E.R. Foods, Inc. v. Lee Optical, 117 D.P.R. 566 (1986). En Banco Central y Economías v. Registrador, 111 D.P.R. 773, 777 (1981), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

De inmediato notamos que este artículo [113] preceptúa dos vías o mecanismos para efectuar una anotación preventiva. La primera requiere la intervención del foro judicial a instancia de parte, y la segunda no exige dicha intervención *pero* la condiciona a que la causa de acción se funde en un derecho real inscrito como base para su ejercicio. Este segundo mecanismo —que constituye una excepción a la regla general que exige la intervención de un tribunal— según el historial legislativo, responde a dos propósitos fundamentales: “*Para evitar las anotaciones de demandas viciosas*, la medida dispone en su Artículo 113, que podrán mediante la presentación de copia certificada de la demanda, *aquellas acciones fundadas en un derecho inscrito*. Esto aleja la posibilidad de perjuicio indebido por acciones fraudulentas...”

El aspirante deberá concluir que la falta notificada por Raúl Registrador era meritoria porque, al no tener Carlos Comprador un derecho real inscrito, debía mediar una orden judicial.

IV. SI COMPRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ACUDIR AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA OBTENER LA REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRADOR.

Los registradores tienen autonomía en su facultad calificadora y contra su calificación solamente procede el recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo, sin que los demás tribunales u otras autoridades puedan en distinta forma obligar o impedir a los registradores a que practiquen cualquier operación registral. Artículo 65 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. § 2268.

Cuando la calificación del Registrador es desfavorable y se notifican faltas, el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada, puede solicitar la recalificación del documento dentro del término improrrogable de los

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 6

veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas (Art. 70 de la Ley Hipotecaria y primer párrafo del Art. 82.1 del Reglamento Hipotecario). La solicitud de recalificación tiene el efecto de interrumpir el término de vigencia del asiento de presentación (Art. 52 de la Ley Hipotecaria). Algarín v. Registrador, 110 D.P.R. 603, 609 (1981).

La solicitud de recalificación tiene el fin de brindar una oportunidad al Registrador de reconsiderar cualquier calificación errónea. Bidot v. Registrador, 115 D.P.R. 276 (1984). En H.F., Inc. v. Registrador, 116 D.P.R. 433, 436 (1985), el Tribunal señaló: “El procedimiento de ‘recalificación’, consignado en nuestra Ley Hipotecaria, se instituye como un paso previo a la presentación del recurso gubernativo, y brinda al Registrador la oportunidad de reconsiderar su calificación original”.

En este caso Carlos Comprador utilizó un trámite no admitido en la ley para impugnar la calificación de Raúl Registrador. Los tribunales de instancia no están facultados (no tienen jurisdicción) para revisar las calificaciones de los registradores de la propiedad.

El Tribunal de Primera Instancia, por tanto, carecía de jurisdicción para considerar el recurso que impugnaba la calificación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO Y DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMPRADOR EN CUANTO A QUE LA RECTIFICACIÓN DE CABIDA SEGUIDA POR COLINDANTE ERA IMPROCEDENTE EN DERECHO.**
- 1 A. La rectificación de cabida en el Registro no produce un cambio o inscripción de superficie adicional, sino una corrección de un dato descriptivo de la finca.
- 1 B. El trámite seguido por Colindante pretendía añadir cabida a su finca y consignar el cambio en el Registro de la Propiedad.
- 1 C. Tiene méritos la alegación de Comprador porque el aumento de cabida se debía a una usurpación de terrenos [y no a un error de medición].
- II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE COLINDANTE EN CUANTO A QUE:**
- A. Comprador no estaba legitimado para instar la acción reivindicatoria porque no era dueño civil ni registral de la Finca A.
- 1 1. La acción reivindicatoria corresponde al propietario que reclama su cosa de quien la tenga o posea indebidamente.
- 1 2. La transmisión del dominio requiere la concurrencia del título y modo (la tradición o entrega).
- 1 3. En este caso hubo transferencia del dominio a favor de Comprador porque medió contrato verbal y entrega física del inmueble (tomó posesión del inmueble).
- 1 4. La inscripción del dominio es declarativa [pues se constituye fuera del Registro de la Propiedad].
- 1 5. No tiene méritos la alegación de Colindante. Comprador estaba legitimado para instar la acción reivindicatoria porque era dueño civil de la porción de terreno ocupada por Ciro Colindante y porque la facultad para instar esa acción no se afecta porque el dominio no conste inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad.
- B. En esas circunstancias el remedio judicial adecuado era la acción de deslinde.
- 1 1. La acción de deslinde procede cuando los linderos de predios colindantes están confundidos [por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de terceros].
- 1 2. No tiene méritos la alegación de Colindante porque la confusión de los linderos se debía a un acto voluntario suyo.

III. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR REGISTRADOR QUE IMPEDÍA ANOTAR PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.

- 1 A. La anotación de demanda es una medida cautelar que trata de asegurar la pretensión ejercitada en el proceso al advertir sobre la existencia del pleito.
- 1 B. Como regla general, la anotación preventiva de demanda exige que un juez se cerciore de que se trata de una acción de naturaleza real o personal que tenga un efecto real o que sea registrable.
- 1 C. Sin embargo, no será necesaria la autorización judicial cuando la acción ejercite un derecho real inscrito.
- 1 D. En este último caso será suficiente la presentación en el Registro de una copia certificada de la demanda.
- 1 E. Era meritoria la falta notificada por Raúl Registrador porque, como Carlos Comprador no tenía un derecho real inscrito, [debía mediar una orden judicial].

IV. SI COMPRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ACUDIR AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA OBTENER LA REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE REGISTRADOR.

- 1 A. Los registradores tienen autonomía para calificar y contra su calificación sólo procede el recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo.
- 1 B. Los tribunales de instancia no están facultados para revisar las calificaciones del Registrador (no tienen jurisdicción).
- 1 C. El interesado que no está conforme con las faltas notificadas puede solicitar recalificación.
- 1 D. La recalificación constituye un paso previo a la presentación de un recurso gubernativo.
- 1 E. Comprador actuó incorrectamente porque utilizó un trámite no admitido para impugnar la calificación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Marta Madre y Pablo Padre, casados entre sí, se divorciaron por consentimiento mutuo. En la sentencia de divorcio se estipuló que la patria potestad sería compartida y que a Padre le correspondería la custodia de sus hijos: Hernán Hijo, de 10 años, e Hilda Hija, de 8 años. En la referida estipulación se establecieron las relaciones materno-filiales. Desde el divorcio, Padre residió con sus hijos en casa de su madre, Ana Abuela.

Al cumplir 16 años, Hija alegó que Madre la había maltratado físicamente y se negó a relacionarse con ella. Por ello, Padre instó ante el tribunal el procedimiento pertinente para suspender las relaciones materno-filiales. La trabajadora social que evaluó el caso recomendó que, para no afectar aún más el estado emocional en que se encontraba la menor, se suspendieran las relaciones materno-filiales mientras culminaba la investigación. Oportunamente el tribunal determinó que Madre maltrataba a Hija. Hijo al cumplir los 18 años contrajo matrimonio y suspendió temporariamente las relaciones materno-filiales.

Padre falleció y Madre solicitó la custodia de Hija. Poco tiempo después, Ana Abuela presentó una petición para adoptar a Hernán y a Hilda, que ya contaban con 21 y 19 años, respectivamente, y quienes continuaban viviendo con ella.

Madre alegó en su solicitud que por ostentar la patria potestad de Hija, conforme al Código Civil, al fallecer el padre, le corresponde a ella la custodia de Hija y no a un tercero. En cuanto a la solicitud de adopción, compareció y se opuso. Específicamente alegó, en cuanto a Hijo, que por haber alcanzado la mayoría de edad y estar casado, no procedía su adopción. En cuanto a Hija, alegó que ella, como madre con patria potestad, no había consentido a que la adoptaran. Abuela replicó y alegó que Madre no tenía que prestar su consentimiento a la adopción de Hija.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Madre en cuanto a que:
 - A. Al fallecer el padre, la custodia de Hija le correspondía a ella y no a un tercero.
 - B. No procedía la adopción de Hijo porque:
 - (1) era mayor de edad.
 - (2) estaba casado.
- II. Los méritos de la alegación de Abuela en cuanto a que Madre no tenía que prestar su consentimiento a la adopción de Hija.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE MADRE EN CUANTO A QUE:

A. Al fallecer el padre, la custodia de Hija le correspondía a ella y no a un tercero.

El artículo 107 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 383, dispone, en lo pertinente, que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditare ante cualquier sala competente del Tribunal Superior el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.

La Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976 enmendó el artículo 107 con el objetivo de reconocer a cualquiera de los padres la posible adjudicación de la custodia y patria potestad de los hijos menores después del divorcio. Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610 (1981). También estableció que en estos casos, el criterio rector es el bienestar del menor.

“El primer párrafo del citado Artículo 107 reconoce la facultad de los tribunales de adjudicar la custodia de menores, luego del divorcio de sus padres, a aquél que entienda que mejor atenderá sus necesidades.” Rivera v. Morales, res. el 3 de marzo de 2006, 2006 T.S.P.R. 32, 2006 J.T.S. 41. El segundo párrafo, por su parte, al disponer que el cónyuge o padre que hubiere ‘perdido’ la custodia o patria potestad de los hijos luego del divorcio, tendrá derecho a recobrarla luego de acreditar ante el tribunal el fallecimiento del otro ex cónyuge, responde a la política pública legislativa de que todo menor de edad tenga un hogar y personas que velen por su cuidado y bienestar físico y emocional.

El padre o madre sobreviviente puede ser la persona más idónea para llevar a cabo esa tarea. Sin embargo, no siempre es así. Por ello, los tribunales pueden conceder la custodia de menores a personas distintas a los padres cuando consideran que éstos no están capacitados para cuidar a sus hijos. Por tanto, el segundo párrafo del citado artículo 107 no adjudica automáticamente la custodia al padre o madre sobreviviente, puesto que los tribunales conservan la facultad para, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, “adoptar las medidas necesarias en cuanto a la custodia de los hijos menores de edad, con el fin de lograr y proteger su bienestar y sus mejores intereses”. Rivera v. Morales, *supra*, pág. 1014.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. Ortiz v. Meléndez, res. el 3 de marzo de 2005, 2005 T.S.P.R. 19, 2005 J.T.S. 25; Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 D.P.R. 495, 511 (1978). “No empece la relación constitutiva entre la patria potestad y la custodia y la norma general que establece que ‘aquél que ostente la patria potestad también tiene la custodia [...], nuestro ordenamiento jurídico provee para que en determinadas circunstancias pueda separarse la custodia de la patria potestad con el fin de garantizar el bienestar del menor”. Raúl Serrano Geys, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, págs. 1301-1308. (citas omitidas)”. Rivera v. Morales, *supra*.

Para evaluar cual es el mejor bienestar de los menores, los tribunales deben considerar, entre otros, los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que las partes en controversia puedan brindarle, la habilidad de éstos para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 D.P.R. 418, 431 (1989); Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 D.P.R. 495, 511 (1978).

En la situación de hechos presentada, Padre obtuvo la custodia de sus hijos; sin embargo, a su fallecimiento, Madre, quien tenía la patria potestad, mas no la custodia, reclama que se le conceda la custodia de su hija por el fundamento de que el padre falleció. La adjudicación de la custodia, como indicáramos anteriormente, no es automática, el tribunal tiene que evaluar si la concesión de la custodia protege los intereses y bienestar del menor. Hilda había manifestado que su madre la maltrataba físicamente, y el tribunal determinó que, efectivamente se cometió el maltrato, en consecuencia, se suspendieran las relaciones materno-filiales para proteger el estado emocional de la menor. Por ello, el tribunal, al atender el mejor interés de Hilda, podía denegarle la custodia. Por tanto, no procede la alegación de Madre.

B. No procedía la adopción de Hijo porque:

El artículo 132 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 533 establece quiénes podrán ser adoptados. Dispone que la adopción decretada en contravención a ello será nula. A tales efectos dispone, en lo pertinente, que no podrán ser adoptadas las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3

fecha de un decreto de adopción, aún cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción. No obstante, una persona mayor de edad puede ser adoptada si el adoptado ha residido en el hogar del adoptante desde antes de haber cumplido dieciocho años, y dicha situación continúa existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción.

Por otra parte, las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de edad, tampoco pueden ser adoptadas. Art. 132 (3) del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 533 (3).

El propósito de la legislación es “utilizar un mecanismo de adopción para brindarle hogares a menores que así lo necesitaran”. López, Pagán et als. v. E.L.A., res. el 11 de julio de 2005, 2005 T.S.P.R. 102, 2005 J.T.S. 107.

1. era mayor de edad

Como regla general, las personas mayores de edad no pueden ser adoptadas. Ahora bien, se reconoce una excepción a esa regla: que se demuestre que el adoptado residió con el adoptante desde antes de cumplir los dieciocho años de edad y que esa situación subsiste al momento de presentarse la petición de adopción.

En la situación de hechos presentada, Hijo, a la fecha de la petición era mayor de edad. Sin embargo, residió con Abuela desde antes de cumplir los dieciocho años y al momento de Abuela presentar la solicitud de adopción, todavía vivía con ella, razón por la cual, puede ser adoptado aun cuando sea mayor de edad. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Madre.

2. estaba casado

El referido artículo 132 establece una prohibición absoluta en cuanto a las personas que estén casadas o que hubieren estado casadas ya que bajo ninguna circunstancia, podrán ser adoptadas. López, Pagán et als. v. E.L.A., *supra*. Por tanto, es meritoria la alegación de Madre.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABUELA EN CUANTO A QUE MADRE NO TENÍA QUE PRESTAR SU CONSENTIMIENTO A LA ADOPCIÓN DE HIJA.

El artículo 134 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 535, indica quiénes deben consentir a la adopción de sus hijos menores de edad:

(1) ...

(2) ...

(3) el padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el padre o madre que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 4

Los padres tienen, con respecto a sus hijos menores no emancipados, el deber de educarlos, así como consentir a su adopción, entre otros deberes. Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 D.P.R. 102, 133 (1991).

En la situación de hechos presentada, Madre carecía de la custodia de sus hijos, mas no de la patria potestad, Por tanto, Madre, como titular de la patria potestad sobre su hija menor, tiene que consentir a la adopción de Hija. Por tanto, es inmeritorio el planteamiento de Abuela.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE MADRE EN CUANTO A QUE:**
- A. Al fallecer el padre, la custodia de Hija le correspondía a ella y no a un tercero.
- | | | |
|----|----|--|
| 1 | 1. | El Código Civil reconoce que, luego del divorcio, la custodia y patria potestad de los hijos menores puede adjudicarse a cualquiera de los padres. |
| 1 | 2. | El bienestar del menor es el criterio normativo para hacer dicha determinación. |
| 1 | 3. | También dispone que el cónyuge o padre que hubiere 'perdido' la custodia o patria potestad de los hijos luego del divorcio, tendrá derecho a recobrarla luego de acreditar ante el tribunal el fallecimiento del otro progenitor. |
| 2 | 4. | La adjudicación de la custodia al cónyuge sobreviviente no es automática. |
| 1 | 5. | El tribunal tiene que evaluar si la concesión de la custodia a Madre protege los intereses y bienestar de la menor. |
| 2* | 6. | Al evaluar el bienestar de la menor, el tribunal debe considerar la preferencia de ésta, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que las partes en controversia puedan brindarle, la habilidad de éstos para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas de la menor; el grado de ajuste de la menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación de la menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. |
| | | *(NOTA: Se concederá un punto por cada una que mencione hasta un máximo de dos). |
| 1 | 7. | En determinadas circunstancias puede separarse la custodia de la patria potestad con el fin de garantizar el bienestar del menor. Por ello es inmeritoria la alegación de Madre. |

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

B. No procedía la adopción de Hijo porque:

1. era mayor de edad

- 1 a. No podrán ser adoptadas las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aún cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción.
- 1 b. No obstante, una persona mayor de edad puede ser adoptada si concurre la siguiente circunstancia:
- 1 i. Que el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido dieciocho años, y dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción.
- 1 c. Hijo residió con Abuela desde antes de cumplir los dieciocho años y al momento de Abuela presentar la petición de adopción, todavía vivía con ella.
- 1 d. Por lo tanto, cumple con el requisito para ser adoptado aún cuando sea mayor de edad. Es inmeritoria la alegación de Madre.

2. estaba casado

- 1 a. Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de edad, tampoco pueden ser adoptadas.
- 1 b. La prohibición de adopción es absoluta en cuanto a las personas que estén casadas o que hubieren estado casadas ya que bajo ninguna circunstancia, podrán ser adoptadas. Siendo así, es meritoria la alegación de Madre.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABUELA EN CUANTO A QUE MADRE NO TENÍA QUE PRESTAR SU CONSENTIMIENTO A LA ADOPCIÓN DE HIJA.

- 1 A. Los padres que tengan la patria potestad deben consentir a la adopción de sus hijos.
- 1 B. Madre carecía de la custodia de Hija, mas no de la patria potestad.
- 2 C. Por tanto, Madre, como titular de la patria potestad sobre su hija menor, tiene que prestar su consentimiento al procedimiento de adopción de Hija, lo que hace inmeritorio el planteamiento de Abuela.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Tego Testador y Evy Esposa procrearon cuatro hijos: Luis, Ana, Eva e Iris. Esposa murió intestada y su caudal fue adjudicado conforme a derecho.

Abatido por la tristeza, Testador otorgó un testamento abierto en el que instituyó herederos a sus cuatro hijos y a su nieto Luisito, a partes iguales, en relación con la legítima larga, disponiendo que la parte de Luisito se imputaría al tercio de mejora. Además, dispuso: “A Cano, quien por muchos años se ha portado como un hijo, lego mi colección de monedas de oro valoradas en \$30,000. Dispensó a Luis de colacionar el valor de un auto Ford modelo T que le doné, tasado en \$30,000 al momento de la donación. El remanente de mis bienes se lo dejo a Luisito”.

Testador falleció y dejó un caudal neto de \$1,200,000, sin contar las monedas.

Entre las pertenencias de Testador, Ana encontró una copia del testamento abierto que, en la primera página, contenía la palabra “revocado”, escrito en puño y letra de Testador, y su firma. Al reverso de la última página había otra anotación toda manuscrita, hecha por Testador, que disponía de sus bienes de la misma forma que el testamento abierto, salvo que Luis debía colacionar el valor del auto antiguo que le regaló, porque, posteriormente a otorgar el testamento abierto, le había dicho “viejo decrépito”, y que el remanente de los bienes se dividiría por partes iguales entre Luisito y Ana. Este segundo manuscrito contenía el día, mes y año y, al final del documento, la firma de Testador, pero no el lugar.

Ana impugnó el testamento abierto y alegó que: 1) Testador lo había revocado al escribirle “revocado” y firmar; 2) se otorgó otro testamento que dejó sin efecto el testamento abierto; 3) el legado de las monedas de oro no era válido porque se usó un apodo común y corriente que impedía identificar al legatario; 4) Luis debía colacionar el valor del auto antiguo y; 5) la institución de herederos no era válida porque a Luisito se le dio participación en la legítima.

Los demás herederos se opusieron a los reclamos de Ana. Alegaron que Luis no tenía que colacionar y que el legado de las monedas era válido porque Cano, el esposo de Eva, era el único familiar o amigo de Testador que se conoce por ese apodo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Ana en cuanto a que:
 - A. Testador revocó el testamento abierto al escribirle “revocado”.
 - B. Se otorgó otro testamento que dejó sin efecto el testamento abierto.
 - C. El legado de las monedas no era válido.
 - D. Luis debía colacionar el valor del auto antiguo.
 - E. La institución de herederos no era válida.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ANA EN CUANTO A QUE:

A. Testador revocó el testamento abierto al escribirle “revocado”.

Los artículos 669 y 670 del Código Civil recogen las normas sobre la revocabilidad de los testamentos:

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar. 31 L.P.R.A. § 2232.

El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero. 31 L.P.R.A. § 2233.

Un testamento es siempre, esencialmente, revocable. San Juan Ex parte, 126 D.P.R. 84, 88 (1990). Para que esa revocabilidad pueda llevarse a cabo y surta sus efectos legales, sin embargo, el Art. 669 del Código Civil, *supra*, requiere que el acto revocativo esté rodeado de las mismas solemnidades y garantías que el testamento original. San Juan Ex parte, supra, pág. 89, citando a J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1972, T. V, pág. 925.

Ha indicado el Tribunal Supremo que en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen tres (3) formas de revocación de un testamento: la revocación expresa, la tácita y la real. Arts. 668-674 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2231-2237. La revocación expresa es aquella en virtud de la cual el testador, cumpliendo con todas las solemnidades exigidas para hacer un testamento, expresamente revoca un testamento anterior en todo o en parte. La revocación tácita es aquella mediante la cual el testador altera o cambia su voluntad testamentaria otorgando un testamento posterior. La revocación real se produce cuando el testador realiza un acto del cual puede concluirse racionalmente que su autor ha revocado el testamento anterior. Licari v. Dorna, 148 D.P.R. 453, 466 n. 3 (1999); San Juan Ex parte, supra.

La revocación “real” o “material” se produce “cuando el testador realiza un acto del cual *racionalmente* puede concluirse que su autor ha revocado un testamento anterior”. San Juan Ex parte, supra, pág. 89, citando a E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. 11, pág. 243. Véase, además, Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, La sucesión testamentaria, T. 2, Ed. de la U.P.R., San Juan (2002), pág. 278.

Este último tipo de revocación —la revocación “real”— según ha determinado el Tribunal Supremo, sólo está disponible para los testamentos cerrados. Licari v. Dorna, supra; San Juan Ex parte, supra. El Art. 673 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2236, visualiza la posibilidad de revocación real únicamente en relación con un testamento cerrado. San Juan Ex parte, supra, pág. 90. Un testamento abierto no es susceptible

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

nunca de revocación real, pues el documento matriz permanece a perpetuidad en manos del notario y aun su destrucción física no puede ser admitida como negocio jurídico revocatorio. San Juan Ex parte, supra.

En el caso del testamento abierto, la escritura matriz está fuera del alcance del testador, pues el notario es el custodio de la misma y el hecho de que las copias expedidas se destruyan todas no afecta en nada la validez del testamento. San Juan Ex parte, supra; González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, supra, a la pág. 256. En ese sentido, “el testamento notarial abierto no es susceptible de revocación real”. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, supra, pág. 256; San Juan Ex parte, supra, pág. 90.

En la situación de hechos, se trataba de un testamento abierto que requería, en principio, para su efectiva revocación, que se otorgara una nueva escritura con las mismas formalidades que se otorgó el anterior testamento abierto, u otro testamento válido ulterior. La actuación particular de Testador, al escribirle la palabra “revocado” y firmar la copia del mismo, no tuvo el efecto por sí sola de revocar el testamento abierto otorgado por él. Es inmeritoria, en consecuencia, la alegación de Ana.

B. Se otorgó otro testamento que dejó sin efecto el testamento abierto.

Las formalidades con las que debe cumplir un testamento ológrafo, así como los pasos a seguir para que éste alcance su plena eficacia, están contenidos en los artículos 637 al 639 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2161-2163, y en el artículo 551a del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 2280a. Entre los requisitos para su validez está el que esté escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue y de que cualquier palabra tachada, enmendada o entre renglones sea salvada por el testador bajo su firma. Art. 637, *supra*. De otra parte, el Art. 638 regula el lugar de otorgamiento del testamento ológrafo y el idioma en que deberá hacerse, sobre lo cual dispone que puede ser hecho en cualquier parte, y que los extranjeros podrán otorgarlo en su propio idioma. Art. 638, *supra*. Además, puede hacerse en cualquier papel o superficie. Véase, José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, 2da. Reimpresión, San Juan, Facultad de Derecho, UIPR, 2006, T. IV, Vol. III, págs. 63-64.

De otra parte, en cuanto a la revocación de los testamentos, el Código Civil establece que “[el testamento anterior qued[ará] revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”, Art. 670, 31 L.P.R.A. § 2233. En ese sentido, un testamento notarial abierto puede ser revocado expresamente en un testamento ológrafo. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, supra, pág. 278.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3

El testamento manuscrito otorgado por Testador satisface los requisitos del testamento ológrafo. Aunque Testador no incluyó el lugar donde lo otorgó, esto no es imprescindible para su validez, toda vez que, de conformidad con el Art. 638, *supra*, el testamento ológrafo puede ser otorgado en cualquier parte. El testamento manuscrito otorgado por Testador es por lo tanto válido. Una vez pase por adveración y sea protocolizado, tendrá el efecto de derogar tácitamente el testamento abierto otorgado por Testador que éste había intentado revocar. Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Ana.

C. El legado de las monedas no era válido.

Como se sabe, el legado constituye una liberalidad que tiene efecto después de la muerte del testador, por lo que se le conoce como una donación *mortis causa* y, conforme al artículo 562 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1985, se rige por las reglas relativas a la sucesión testamentaria. Lage v. Central Fed. Savings, 108 D.P.R. 72, 83 (1978). Contrario al heredero, que es un sucesor a título universal y sucesor del causante en la universalidad de las relaciones jurídicas de éste; el legatario es sucesor a título particular, y por lo tanto, sucesor en bienes, derechos o valores patrimoniales determinados. José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil - Derecho de Sucesiones, *supra*, pág. 304.

Para la constitución de un legado sólo se necesita que el testador manifieste en el testamento su voluntad de dejarle uno o varios bienes determinados o determinables a una o varias personas determinadas. Mario Díaz Cruz (hijo), Los Legados, Madrid, Ed. Reus, 1951.

El Código Civil contiene muy pocas limitaciones al objeto del legado. La más destacada la contiene al Art. 787, al disponer que el legado de cosas que estén fuera del comercio de los hombres es nulo. Otra limitación al objeto del legado la contiene, indirectamente, el Art. 745 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2371, al disponer que las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirá a petición de los legitimarios en cuanto fuesen inoficiosas o excesivas.

Por otro lado, como indica el Código Civil, el heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario. Art. 697, 31 L.P.R.A. § 2286.

En relación con la designación del heredero —y, en consecuencia, del legatario—, los artículos 701 y 702 del Código Civil disponen lo siguiente:

Cómo el testador designará al heredero

El testador designará al heredero por su nombre y apellido; cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 701, 31 L.P.R.A. § 2290. (Énfasis suplido).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 4

Errores en el nombre o en las cualidades; imposibilidad de identificación

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Art. 702, 31 L.P.R.A. § 2291. (Énfasis suplido).

La designación que haga un testador de sus herederos se hará por su nombre y apellido; cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido. En el caso de que el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no quede duda sobre quién es el instituido, valdrá la institución. Art. 701, *supra*. De todos modos, según lo dispuesto por el Art. 702, *supra*, el error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra forma puede saberse ciertamente cuál fue la persona nombrada.

Como ha indicado el Tribunal Supremo, el error del testador al designar equivocadamente en la institución de herederos los nombres de alguno de éstos, no anula la institución ni el testamento cuando se sabe a ciencia cierta cuáles fueron las personas nombradas. Véanse, Rivera Padró v. Rivera Correa, 93 D.P.R. 196, 205 (1966); Ortiz v. Bermúdez, 70 D.P.R. 707, 714 (1949).

El error en la designación del nombre del heredero al cual el testador hace la designación, sin embargo, no impide la eficacia del legado cuando pueda determinarse de otra manera a quién se refería el testador. Arts. 701 y 702, *supra*. Estas normas son de aplicación, de modo paralelo, en el caso de los legatarios. Véase, Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, La sucesión testamentaria, T. 2, *supra*, págs. 400-401.

Por ello es que se recomienda que cuando el testador haga sus designaciones testamentarias no solamente se incluya el nombre y los dos apellidos de la persona designada —sea heredero o legatario—, sino circunstancias adicionales, tales como el grado de parentesco, la vecindad, los apodos, la profesión, en fin, la mayor cantidad de datos de su vida que sea posible. *Íd.*

Cuando estas medidas de precaución no se han tomado y persiste la duda, es inevitable tener que acudir a las normas relacionadas con la interpretación de los testamentos, en cuyo caso, indica el profesor González Tejera, es lícito acudir a prueba extratestamentaria, con el propósito de precisar la verdadera voluntad del testador. *Íd.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 5

En la situación de hechos, Ana alega que el legado no es válido porque se usó un nombre común y corriente para designar al legatario —Cano— y que no es posible determinar quién es la persona. Como se sabe, el Artículo 679 del Código Civil establece que “[t]oda disposición testamentaria a favor de una persona incierta será nula a menos que, por algún evento, pueda resultar cierta”. 31 L.P.R.A. § 2255. Los demás herederos alegan, por otro lado, que es fácil precisar quién es Cano. Es inmeritoria, en consecuencia, la alegación de Ana de que el legado de las monedas no era válido.

D. Luis debía colacionar el valor del auto antiguo.

“[L]a colación consiste en la adición contable a la herencia del importe de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos que son legitimarios...” González Muñiz, Ex parte, 128 D.P.R. 565, 575 (1991), citando a Puig Brutau. No envuelve la aportación material de los bienes que donó el causante, sino que “trae hipotéticamente el valor de las donaciones a la cuenta de partición”. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, *supra*, pág. 472. La institución se fundamenta en una presunción de que el testador desea otorgar un trato igual a los legitimarios, por lo que considera lo entregado en vida por el donante a sus herederos forzosos sólo como un anticipo de la participación en la herencia. González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, *supra*, pág. 472. Esta presunción se destruye únicamente por la intención manifiesta de testador, conocida como dispensa de colación. Art. 990 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2842; González Muñiz, Ex parte, supra.

La dispensa de colación puede hacerse en el mismo acto de donación o posteriormente. González Muñiz, Ex parte, supra, pág. 576; González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, *supra*, pág. 476.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha adoptado expresamente la doctrina que acepta la revocabilidad de la dispensa de colación. González Muñiz, Ex parte, supra. “Cabe tener presente que la dispensa de colacionar, aunque fuera hecha en el acto mismo de donar, el donante puede dejarla sin efecto, en todo o en parte, en cualquier momento hasta su muerte”. González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, *supra*, pág. 476.

Al revocarse la dispensa de colacionar, la donación recibida constituye un adelanto de la legítima, y deberán imputarse a ésta. Art. 747 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2373; González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, *supra*, pág. 472.

En la situación de hechos, Luis tiene que colacionar el valor del auto antiguo donado previamente. Aunque en el testamento abierto, Testador había dispensado expresamente a Luis de colacionar el valor del Ford modelo T que le había donado, al redactar el nuevo testamento ológrafo, revocó esa determinación, algo que, como se deduce de la jurisprudencia examinada, estaba facultado para hacer. Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Ana de que Luis debía colacionar el valor del auto antiguo.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 6

E. La institución de herederos no era válida.

La legítima es la porción de bienes que el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados herederos forzosos. Véase, Art. 735 del Código Civil y Vélez Torres, *supra*, pág. 230.

El artículo 736 del Código Civil, 31 LPRA § 2362, establece que son herederos forzosos: a) los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; b) a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto a sus hijos y descendientes; c) el cónyuge viudo. Véase, Vélez Torres, *supra*, pág. 231.

El testador puede utilizar una de las dos terceras partes que comprenden la legítima larga y disponer de todo o parte de ese tercio para mejorar —expresa o tácitamente— a uno ó más descendientes, ya sea un hijo o algún otro descendiente legítimo, a saber, nieto, biznieto, aun en vida de los padres de éstos.

La legítima larga está compuesta por dos terceras partes del caudal. El testador puede disponer de la mitad de la legítima larga, equivalente a un tercio del total del caudal hereditario, para que se mejore en todo o en parte a un descendiente, sea o no heredero forzoso. Véase, Art. 737 del Código Civil, 31 LPRA § 2363.

El tercio de libre disposición puede dejarlo a cualquier persona.

El testador no puede privar a los herederos forzosos de su legítima, ni dejarle menos de lo que le corresponde. Cuando la legítima se lesiona porque se deja menos sólo procede la acción del heredero afectado para solicitar el complemento de la legítima. Art. 743 del Código Civil, 31 LPRA § 2369; Cortés v. Cortés, 73 D.P.R. 693 (1952).

Como norma general, la mejora a hijos y descendientes debe hacerse expresamente en el testamento. Fernández v. Fernández, 152 D.P.R. 22, 32 (2000); Dávila v. Agrait, 116 D.P.R. 549 (1985); Pérez v. Pérez Agudo, 103 D.P.R. 26 (1974). “Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar”. Dávila v. Agrait, *supra*, pág. 573. Art. 752 del Código Civil, 31 LPRA § 2392.

En la situación de hechos, Testador indicó expresamente en el testamento ológrafo que la parte de Luisito de la legítima larga se imputaría al tercio de mejora. Como se sabe, la voluntad del testador es la ley de la sucesión y debe respetarse, siempre que no sea contraria a derecho. Moreda v. Rosselli, 150 D.P.R. 473 (2000).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 7

La herencia de Testador se distribuye de la siguiente manera:

Luis \$168,000, que incluyen el valor del auto donado.

Eva \$168,000

Iris \$168,000

Ana \$363,000, que se componen de:

 \$168,000 Porción instituida por Testador, sumado a

 \$195,000 La mitad del tercio de libre disposición
 después de restar el legado de Cano.

Luisito \$363,000, que se componen de:

 \$168,000 Lo mismo que sus tíos, como mejora, sumado
 a

 \$195,000 La mitad del tercio de libre disposición
 después de restar el legado de Cano.

Cano \$30,000.

Total \$1,260,000.

De acuerdo con los cálculos indicados, el total que hereda Luisito de la legítima larga cabe dentro del tercio de mejora. La institución de herederos es válida, pues no se lesiona la legítima de cada uno de los cuatro hijos de Testador, por lo que no es meritoria la alegación de Ana.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ANA EN CUANTO A QUE:**
- A. Testador revocó el testamento abierto al escribirle “revocado”.
- 1 1. El testamento anterior queda revocado, en todo o en parte, por uno posterior perfecto.
- 1 2. La posibilidad de “revocación real” —cuando se mutila o destruye el testamento— únicamente ocurre en relación con un testamento cerrado.
- 1 3. En el caso del testamento abierto, la escritura matriz está fuera del alcance del testador, pues el notario es el custodio de la misma y el hecho de que las copias expedidas se destruyan todas no afecta en nada la validez del testamento.
- 1 4. La actuación particular de Testador, al escribirle “revocado” y firmar la copia del testamento abierto, no tuvo el efecto de revocar éste. Es inmeritoria por lo tanto la alegación de Ana.
- B. Se otorgó otro testamento que dejó sin efecto el testamento abierto.
- 1* 1. Para que sea válido, un testamento ológrafo debe haber sido otorgado por una persona de 18 años o más, en cualquier papel o superficie, y deberá estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.
- *(NOTA: Para que se le adjudique el punto, el aspirante deberá indicar los requisitos de que debe estar escrito todo en puño y letra y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día.)**
- 1 2. No requiere indicación de lugar.
- 1 3. Un testamento ológrafo puede revocar un testamento abierto.
- 1 4. El testamento manuscrito otorgado por Testador satisface los requisitos del testamento ológrafo y derogó tácitamente el testamento abierto, por lo que es meritoria la alegación de Ana de que se otorgó un testamento posterior que dejó sin efecto el testamento anterior.
- C. El legado de las monedas no era válido.
- 1 1. Como norma, el testador designará al legatario por nombre y apellido; cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

- 1 2. Si el testador designa al legatario de modo que no pueda dudarse quién es el instituido, la institución es válida.
- 1 3. Ana alega que el legado no es válido porque se usó un nombre común y corriente para designar al legatario —Cano— y que no era posible determinar quién era esa persona. Los demás herederos alegaron, por otro lado, que se podía precisar quién era “Cano”. Es inmeritoria, en consecuencia, la alegación de Ana de que el legado de las monedas no era válido.
- D. Luis debía colacionar el valor del auto antiguo.
- 1 1. La colación consiste en la adición contable a la herencia del importe de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos que son legitimarios, para que lo donado se considere un adelanto de la legítima.
- 1 2. Se fundamenta en una presunción de que el causante deseaba un trato igual entre todos sus herederos forzosos.
- 1 3. Dicha presunción se destruye únicamente por la intención manifiesta del testador, conocida como dispensa de colación.
- 1* 4. La dispensa de colación puede ser revocada.
***(NOTA: En la alternativa, se adjudicará el punto al aspirante que señale que las disposiciones de un testamento serán revocadas por un testamento posterior perfecto si el testador no expresa en este último su voluntad de que subsista alguna de ellas).**
- 1 5. Testador había dispensado expresamente a Luis de colacionar el valor del Ford modelo T que le había donado. Al redactar el nuevo testamento revocó esa determinación. Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Ana de que Luis debía colacionar el valor del auto antiguo.
- E. La institución de herederos no era válida.
- 1 1. El testador puede utilizar una de las dos terceras partes que comprenden la legítima larga y disponer de todo o parte de ese tercio para mejorar —expresa o tácitamente— a uno ó más descendient¿s, [ya sea un hijo o algún otro descendiente legítimo, a saber, nieto, biznieto, aun en vida de los padres de éstos].

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3

- 1 2. Si el testador dispone del tercio de mejora y de libre disposición, la legítima determinante para el cómputo de lesión es la estricta.
- 1 3. La herencia de Testador asciende a \$1,200,000, a la que se suman \$30,000 del valor del auto Ford que Luis debía colacionar y \$30,000 del legado de las monedas, para un total de \$1,260,000. Cada tercio ascendiendo, por lo tanto, a \$420,000, y la legítima larga, a \$840,000.
- 1 4. Al dividir \$840,000 entre cinco —los cuatro hijos y el nieto mejorado, a partes iguales—, cada uno de ellos hereda, de la legítima larga, \$168,000. Esta cifra es mayor que los \$105,000 que se obtienen al dividir los \$420,000 que constituyen la legítima estricta entre los cuatro hijos herederos forzosos. Como el tercio destinado a la mejora asciende a \$420,000, el total que hereda Luisito de la legítima larga es \$168,000, que evidentemente cabe dentro del tercio de mejora. Por otro lado, el testador es libre de disponer, mientras no se lesione la legítima de los herederos forzosos, del tercio de libre disposición, que es el que se divide entre Luisito y Ana, después de deducir el legado de las monedas. No es meritoria la alegación de Ana, porque la institución de herederos es válida, pues no se lesiona la legítima de cada uno de los cuatro hijos de Testador, quienes reciben, cada uno, más de los \$105,000 que constituyen la legítima estricta.
- *(NOTA: El aspirante no tiene que desglosar todo el cómputo para que se le adjudique el punto, pero deberá demostrar que no se afecta la legítima estricta y que no hubo lesión al derecho de los herederos forzosos).**
- (En la alternativa, se le adjudicará el punto correspondiente al inciso 3 al aspirante que defina lo que es preterición, y el punto correspondiente al inciso 4, a quien indique que la institución de herederos se anula únicamente por la preterición de un heredero forzoso y que, en este caso, no hubo preterición.)**

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Marzo de 2007

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

La Iglesia del Pueblo (Iglesia) es una institución religiosa cuyas doctrinas son ampliamente compartidas y reconocidas en la comunidad. Iglesia es dueña y opera una fábrica de esculturas religiosas en madera, las cuales vende para recaudar fondos adicionales.

La entidad privada Amigos del Ambiente, Inc., preocupada por la deforestación creciente en Puerto Rico y la tala indiscriminada de árboles, promovió que la Legislatura aprobara una ley para requerir que toda entidad que utilice madera del país para sus operaciones obtenga un permiso. La ley válidamente facultó a Amigos del Ambiente a inspeccionar, reportar, multar y, de proceder, ordenar el cese de las operaciones de toda entidad que no tuviere el permiso.

Amigos del Ambiente visitó la fábrica de Iglesia y, al percatarse de que no tenía el permiso requerido, ordenó el cierre inmediato de las operaciones de producción y venta de las esculturas. Además, citó a Iglesia a una vista, que se celebraría diez (10) días después, para mostrar causa por la cual el cierre no debía sostenerse hasta la adjudicación final del proceso. La orden y la citación cumplían con todos los requisitos formales.

Iglesia acudió al Tribunal de Primera Instancia y presentó una solicitud de *injunction* y sentencia declaratoria para que se dejara sin efecto la citación y le permitieran continuar operando la fábrica. Alegó que el cierre ordenado infringía su derecho a un debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva, debido a que tenía derecho a operar la fábrica sin la intervención del Estado. Además, alegó que requerirle un permiso para operar vulneraba el ejercicio de la libertad de culto o religión que, como institución religiosa, le amparaba. Amigos del Ambiente solicitó la desestimación por entender que no había mediado una intervención gubernamental que justificara los mencionados reclamos constitucionales.

Presuma que la facultad concedida por ley a Amigos del Ambiente es válida.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Iglesia en cuanto a que:
 - A. El cierre de la fábrica infringía el debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva.
 - B. Requerir el permiso para operar vulneraba el ejercicio de la libertad de culto o religión.
- II. Los méritos de la alegación de Amigos del Ambiente en cuanto a que no había mediado una intervención gubernamental que justificara los mencionados reclamos constitucionales.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE IGLESIA EN CUANTO A QUE:

A. El cierre de la fábrica infringía el debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece que nadie será privado de su propiedad sin un debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A. La referida cláusula procura prevenir el abuso de poder del Gobierno, que utilice sus poderes para oprimir al individuo o que los ejerza de forma arbitraria en perjuicio de éste. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562, 575 (1992).

El debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva prohíbe que la persona sea privada arbitrariamente de un interés de libertad o propiedad. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28 (1993). “La Legislatura, en el ejercicio de su poder de razón de estado, goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad. La única limitación que tiene es la dispuesta por la garantía constitucional del debido proceso de ley. (citas omitidas).” *Íd*, pág. 74.

Si el Estado persigue un propósito legítimo, y utiliza para alcanzarlo un medio racional o razonable, es decir, que no sea arbitrario o caprichoso, se sostendrá la constitucionalidad de la ley impugnada. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533 (1984). Se activará el escrutinio riguroso únicamente si la ley utiliza un medio que afecte directamente derechos fundamentales, o cuando existan clasificaciones sospechosas.

“Los tribunales, al examinar una controversia relativa a esta garantía constitucional ‘no entrarán en consideraciones sobre la sabiduría de las medidas legislativas, sino que sostendrán su constitucionalidad a menos que no tengan un propósito público legítimo, o sean claramente arbitrarias, o que no guarden una relación razonable con el propósito público que persiguen’ (citas omitidas).” Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, *supra*, pág. 74.

El derecho de Iglesia a operar su fábrica y obtener ingresos de ello constituye un interés económico comprendido dentro del interés propietario protegido por la Constitución de Puerto Rico. No obstante, no se trata de un derecho absoluto, sino que, por el contrario, el Estado puede afectarlo siempre que su propósito, como en la situación de hechos presentada, sea legítimo. El medio utilizado para evitar la deforestación desmedida no es arbitrario ni caprichoso, pues es razonable exigir una licencia para evitar la tala indiscriminada de árboles. Por ello, es inmeritoria la alegación de Iglesia.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2

B. Requerir el permiso para operar vulneraba el ejercicio de la libertad de culto o religión.

El artículo II, Sección 3, de la Constitución de Puerto Rico protege la libertad de culto. Ese derecho, que garantiza la práctica de creencias religiosas, ha sido reconocido por el Tribunal Supremo como uno fundamental. Díaz Hernández v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar, 123 D.P.R.765 (1989); Academia San Jorge v. J.R.T., 110 D.P.R. 193 (1980); Agostini Pascual v. Iglesia Católica, 109 D.P.R. 172 (1979); Sucesión de Victoria Capella v. Iglesia Pentecostal, 102 D.P.R. 20 (1974).

Si la acción gubernamental es neutral y de aplicabilidad general, es decir, si se trata de una reglamentación de estricto contenido secular que recaerá uniformemente sobre todo un género de actividades, entonces dicha reglamentación ni siquiera tiene que estar justificada por un interés apremiante del Estado aunque incidentalmente tenga efecto sobre una práctica religiosa particular. Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150, 160 (1994). Véase la nota al calce número 7; Church of Lukumi v. Hialeah, 508 U.S. 520, 124 L.Ed. 2d 472, (1993); Employment Div., Dept. of Human Resources of Ore. v. Smith, 494 U.S. 872, 108 L.Ed. 2d 876, 110 S.Ct. 1595 (1990).

“La parte que cuestiona una actuación gubernamental bajo la cláusula de libertad de culto tiene inicialmente la obligación de demostrar que el Estado le ha impuesto un gravamen sustancial al ejercicio de la religión. (Cita omitida) Por consiguiente, las cargas mínimas impuestas por el Estado no son suficientes para activar la cláusula. (Cita omitida) Sin esta prueba inicial se hace innecesario proseguir con el análisis de balance de intereses.” Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar, *supra*, pág. 779.

La reglamentación impugnada es de carácter secular, no religiosa y de aplicación general. Proteger el ambiente es un fin legítimo del Estado. La actividad reglamentada por medio de permisos va dirigida a toda actividad comercial que utilice madera o sus derivados. El gravamen que ello cause al ejercicio del culto religioso, si alguno, es claramente incidental y no sustancial. Aun cuando el bien producido en la fábrica es de carácter religioso, el interés del Estado al reglamentarlo está desligado de todo interés por reglamentar el culto religioso, por lo que sobrepasa sustancialmente el reclamo de inmunidad religiosa. Por ello, es inmeritoria la alegación de Iglesia.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AMIGOS DEL AMBIENTE EN CUANTO A QUE NO HABÍA MEDIADO UNA INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL QUE JUSTIFICARA LOS MENCIONADOS RECLAMOS CONSTITUCIONALES.

Como norma general, en nuestro ordenamiento los derechos constitucionales sólo se pueden invocar contra el Estado. Arroyo v. Rattan Specialties Inc., 117 D.P.R. 35, 64 (1986). Sobre este principio se erige la doctrina de acción de estado. Según esta doctrina, para poder reclamar la violación de un derecho constitucional, el interesado tiene que demostrar que fue el Estado quien le privó del mismo. Para que se pueda atribuir la acción al Estado se requiere cumplir con dos requisitos. El primer requisito es que la privación sea causada por el ejercicio de algún derecho o privilegio creado por el Estado, o por una regla de conducta impuesta por el Estado o por alguien de quien el Estado es responsable. Pueblo v. Rosario Iguartúa, 129 D.P.R. 1055, 1073-1077 (1992). El segundo requisito es que la parte a quien se le imputa la privación tiene que ser una persona que pueda ser considerada actor del Estado ("state actor"). Es actor del Estado el oficial estatal o el que actúa como oficial del Estado. Así también cuando una persona, aún privada, actúa en conjunto con el Estado, como agente o instrumento del Estado o con asistencia significativa de éste, o porque su conducta es de otra forma atribuible al Estado, puede ser considerado actor del Estado. Pueblo v. Rosario Iguartúa, *supra*; Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997).

En la situación de hechos presentada Amigos del Ambiente, si bien es una entidad privada, actuó basado en una facultad de ley, por lo que su conducta se considera atribuible al Estado. Por ello, es inmeritoria la alegación de Amigos del Ambiente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE IGLESIA EN CUANTO A QUE:

A. El cierre de la fábrica infringía el debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva.

1 1. El debido proceso de ley en su vertiente sustantiva prohíbe que la persona sea privada arbitrariamente de un interés de libertad o propiedad.

1 2. Al examinar una controversia relativa a esta garantía constitucional no se considerará la sabiduría de las medidas legislativas, sino que se sostendrá su constitucionalidad a menos que,

1 3. No tengan un propósito público legítimo, o

1 4. sean claramente arbitrarias, o

1 5. no guarden una relación razonable con el propósito público que persiguen.

1 6. El derecho de Iglesia a operar su fábrica y obtener ingresos de ello constituye un interés económico comprendido dentro del interés propietario protegido por la Constitución de Puerto Rico.

1 7. No obstante, no se trata de un derecho absoluto, sino que, por el contrario, el Estado puede afectarlo siempre que su propósito, como en la situación de hechos presentada, sea legítimo.

1 8. El medio utilizado para evitar la deforestación desmedida no es arbitrario ni caprichoso, sino que es razonable exigir una licencia para evitar la tala indiscriminada de árboles.

1 9. La actuación gubernamental es neutral y de contenido generalizado. Por ello, es inmeritoria la alegación de Iglesia.

B. Requerir el permiso para operar vulneraba el ejercicio de la libertad de culto o religión.

1 1. La Constitución de Puerto Rico protege la libertad de culto, la que garantiza la práctica de creencias religiosas.

1 2. La parte que cuestiona una actuación gubernamental bajo la cláusula de libertad de culto tiene inicialmente la obligación de demostrar que el Estado le ha impuesto un gravamen sustancial al ejercicio de la religión.

1 3. El gravamen que la reglamentación del uso de madera cause al ejercicio del culto religioso, si alguno, no es sustancial.

1 4. La reglamentación es de aplicación general, por lo que no
 está dirigida a reglamentar el culto religioso.

1 5. Por ello, es inmeritoria la alegación de Iglesia.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AMIGOS DEL AMBIENTE EN
CUANTO A QUE NO HABÍA MEDIADO UNA INTERVENCIÓN
GUBERNAMENTAL QUE JUSTIFICARA LOS MENCIONADOS
RECLAMOS CONSTITUCIONALES.**

1 A. Generalmente para poder reclamar la violación de un derecho
 constitucional, el interesado tiene que demostrar que fue el Estado
 quien le privó de él.

1 B. Para que se pueda atribuir la acción al Estado se requiere cumplir
 con dos requisitos. El primer requisito es que la privación tiene que
 ser causada por el ejercicio de alguna regla de conducta, derecho
 o privilegio creado por el Estado.

1 C. El segundo requisito es que la parte a quien se le imputa la
 privación sea actor del Estado.

1 D. Es actor del Estado el oficial estatal o funcionario gubernamental.

1 E. También es actor del Estado una persona privada, que actúa con
 asistencia significativa del Estado, o porque su conducta es de otra
 forma atribuible al Estado.

1 F. En la situación de hechos presentada Amigos del Ambiente, si bien
 es una entidad privada, actuó basado en una facultad de ley, por lo
 que su conducta se considera atribuible al Estado. Por ello, es
 inmeritoria la alegación de Amigos del Ambiente.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Daniel Declarante prestó declaración jurada en la que afirmaba que Víctor Vecino lo había agredido. Declarante luego publicó la declaración en el periódico que circulaba la asociación de residentes de la urbanización donde vivían Declarante y Vecino.

Vecino presentó una querrela contra Declarante en la cual sostuvo la falsedad de la declaración. Después del proceso penal correspondiente, Declarante fue hallado culpable del delito de perjurio y condenado a una pena de reclusión de tres años, la pena máxima contemplada en la ley. Declarante apeló la sentencia.

Pendiente el proceso penal, Vecino presentó oportunamente una demanda de daños y perjuicios por difamación contra Declarante por los mismos hechos. Reclamó indemnización por los daños que le causaron las aseveraciones. Declarante negó las alegaciones. Durante el juicio, que se celebró mientras aún estaba pendiente de resolución la apelación presentada por Declarante, Vecino presentó como evidencia una copia certificada de la sentencia de condena por el delito de perjurio. Uno de los propósitos era impugnar la credibilidad de Declarante, quien declararía en el juicio civil. También la presentó con fines sustantivos. En cuanto a los fines de impugnación, Declarante objetó la evidencia por ser prueba de conducta específica inadmisibles. En cuanto al fin sustantivo, la objetó por constituir prueba de referencia. Sostuvo, además, en cuanto a ambos fines de la prueba, que aún la sentencia no era firme. El Tribunal declaró “No Ha Lugar” a las objeciones.

En su turno del desfile de la prueba, Declarante presentó como evidencia una copia certificada de una sentencia de condena contra Vecino por el delito de agresión, en su modalidad grave, por otros hechos ocurridos 15 años antes. Con este documento Declarante quería probar que el contenido de su declaración jurada era cierto. Vecino objetó el documento por ser evidencia de conducta específica inadmisibles. El Tribunal declaró “Ha Lugar” a esta objeción.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el Tribunal actuó correctamente al declarar “No Ha Lugar” a las objeciones de Declarante respecto a que la sentencia por el delito de perjurio era inadmisibles:
 - A. En cuanto a su fin de impugnación, por ser prueba de conducta específica.
 - B. En cuanto al fin sustantivo, por constituir prueba de referencia.
 - C. En cuanto a ambos fines, por la sentencia aún no ser firme.
- II. Si el Tribunal actuó correctamente al declarar “Ha Lugar” a la objeción de Vecino respecto a que la sentencia por el delito de agresión era evidencia de conducta específica.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DECLARAR “NO HA LUGAR” A LAS OBJECIONES DE DECLARANTE RESPECTO A QUE LA SENTENCIA POR EL DELITO DE PERJURIO ERA INADMISIBLE:

A. En cuanto a su fin de impugnación, por ser prueba de conducta específica.

Cuando se trata de impugnar la credibilidad de un testigo, la Regla 45 (2) de las de Evidencia, permite la presentación de evidencia de conducta específica, sólo si ésta se refiere “directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo cuya credibilidad está en consideración”. 32 L.P.R.A. Ap. IV.

La Regla 46 de las de Evidencia, trata más específicamente la utilización de condenas por delito para impugnar la credibilidad de un testigo. Con este fin, la regla permite que se presente “evidencia de que [el testigo] ha sido convicto de delito, si tal convicción es aceptada por el testigo o establecida mediante récord público, pero únicamente si el delito, independientemente de su clasificación, envuelve deshonestidad o falso testimonio”. Regla 46 (A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Para que sea admisible, la condena por el delito no puede ser remota y su admisibilidad siempre estará sujeta a la discreción del juez, quien debe determinar que su valor probatorio, considerando todos los hechos y circunstancias del caso, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial. Regla 46 (B) y (C) de las Reglas de Evidencia, *supra*. El hecho de que esté pendiente una apelación de la convicción que se pretende presentar no hace inadmisibile la convicción, pero se permitirá evidencia de la pendencia de la apelación. Regla 46 (F) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

En la situación de hechos presentada Declarante fue encontrado culpable por el delito de perjurio. Conforme al artículo 274 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4902, comete perjurio, delito grave de cuarto grado, en lo pertinente, toda persona que jure o afirme ante cualquier funcionario o persona competente, y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante, con conocimiento de su falsedad. Este es un delito que envuelve engaño o falsedad, conceptos que están comprendidos dentro de la citada regla 46. Pueblo v. Galindo, 129 D.P.R. 627, 638 (1991).

La sentencia por el delito de perjurio se presentó a los fines de impugnar la credibilidad de Declarante, quien negaba las alegaciones de la demanda. La sentencia había sido dictada recientemente, por lo que no cabría excluirla por remota. Tratándose de un delito que, independientemente de su clasificación,

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2

involucra engaño o falsedad, no remoto, el Tribunal tenía discreción para permitir la sentencia para impugnar credibilidad. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal.

B. En cuanto al fin sustantivo, por constituir prueba de referencia.

La prueba de referencia es definida como una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Regla 60 (C) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. La prueba de referencia es inadmisibile, salvo que la ley o las reglas la hagan admisible. Regla 61 de las de Evidencia, *supra*.

Si bien es prueba de referencia la sentencia emitida por un foro judicial que se ofrece en otro pleito para probar los elementos esenciales de la causa de acción, reclamación o defensa que prevaleció, las reglas de evidencia permiten, en determinadas instancias, que se presente. E.L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo II, Ed. Coripio, Santo Domingo (1999) pág. 874.

La Regla 65 (V) de las antes citadas, permite que se presente, como excepción a la prueba de referencia, aunque el declarante esté disponible como testigo, “evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, declarando a una persona culpable de delito grave, ofrecida para probar cualquier hecho esencial para sostener la sentencia de convicción. La pendencia de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia de convicción aun no es firme. ...”. 32 L.P.R.A. Ap. IV.

En la situación de hechos presentada, Declarante fue hallado culpable de un delito grave de cuarto grado después de un juicio en su fondo. Esta sentencia era final, aunque no firme, puesto que estaba pendiente de adjudicar en un procedimiento apelativo. El propósito de presentarla era establecer, precisamente, que la declaración que Declarante hizo de Vecino era falsa, asunto que Vecino tiene que probar en su causa de acción de daños por difamación, por lo que se trata de prueba de referencia, admisible, por excepción, por medio de la citada regla 65 (V). Por tanto, actuó correctamente el Tribunal.

C. En cuanto a ambos fines, por la sentencia aún no ser firme.

Como indicáramos anteriormente, tanto bajo la Regla 46, *supra*, como bajo la regla 65(V), el hecho de que la sentencia que se quiere presentar en evidencia esté pendiente en un procedimiento apelativo, no afecta su admisibilidad para los fines comprendidos en dichas reglas. Por ello, actuó correctamente el tribunal.

**II. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DECLARAR “HA LUGAR”
A LA OBJECIÓN DE VECINO RESPECTO A QUE LA SENTENCIA POR EL
DELITO DE AGRESIÓN ERA EVIDENCIA DE CONDUCTA ESPECÍFICA**

La Regla 20 (B) de las de Evidencia excluye la admisibilidad de “[e]videncia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos”, cuando con ella se pretende “probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que actuó de conformidad con tal propensión...”. Esa misma evidencia es admisible, sin embargo, si fuera pertinente para otros fines, como sería “prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente, o establecer o refutar una defensa”. Véase la Regla 20 (B) de Evidencia.

En los hechos se resalta que Declarante presentó la evidencia de la sentencia previa contra Vecino por el delito de agresión, en su modalidad grave, por otros hechos, lo que sería evidencia de conducta específica, para probar que sí le agredió, conforme había declarado bajo juramento. Es decir, con dicha prueba Declarante procura probar que Vecino es propenso a ser agresivo para que de ello se pueda inferir que sí lo agredió.

Esa exactamente es la prueba de conducta específica que excluye la aplicación de la Regla 20(B) de Evidencia, por lo que actuó correctamente el Tribunal.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

- I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DECLARAR “NO HA LUGAR” A LAS OBJECIONES DE DECLARANTE RESPECTO A QUE LA SENTENCIA POR EL DELITO DE PERJURIO ERA INADMISIBLE:**
- A. En cuanto a su fin de impugnación, por ser prueba de conducta específica.
- 1 1. Las reglas de evidencia permiten la presentación de evidencia de conducta específica sólo si ésta se refiere directamente al asunto de la mendacidad o veracidad del testigo cuya credibilidad está en consideración.
- 1 2. Las reglas permiten que se presente evidencia de que el testigo ha sido convicto de delito pero únicamente si el delito, independientemente de su clasificación, involucra deshonestidad o falso testimonio.
- 1 3. Para que sea admisible la convicción por delito previo, ésta no puede ser remota y su admisibilidad siempre estará sujeta a la discreción del juez.
- 1 4. En la situación de hechos Declarante fue hallado culpable de un delito que involucra engaño o falsedad.
- 1 5. Tratándose de un delito que, independientemente de su clasificación, involucra engaño o falsedad, no remoto, el Tribunal tenía discreción para permitir la sentencia para impugnar credibilidad. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal.
- B. En cuanto al fin sustantivo, por constituir prueba de referencia.
- 1 1. La prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. La prueba de referencia es inadmisibles, salvo que la ley o las reglas la hagan admisible.
- 1 3. Es prueba de referencia la sentencia emitida por un foro judicial que se ofrece en otro pleito para probar los elementos esenciales de la causa de acción, reclamación o defensa que prevaleció.
- 2 4. Las reglas de evidencia permiten que se presente evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, declarando a una persona culpable de delito grave, para probar cualquier hecho esencial para sostener la sentencia de convicción.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

- 1 5. Declarante fue hallado culpable de un delito grave.
- 1 6. El propósito de presentarla era establecer, precisamente, que la declaración que Declarante hizo de Vecino era falsa, asunto que Vecino tiene que probar en su causa de acción por difamación.
- 1 7. Se trata de prueba de referencia, admisible, por excepción. Actuó correctamente el Tribunal.

C. En cuanto a ambos fines, por la sentencia aún no ser firme.

- 1 1. El hecho de que la sentencia que se quiere presentar en evidencia esté pendiente en un procedimiento apelativo, no afecta su admisibilidad para los fines comprendidos en dichas reglas. Por ello, actuó correctamente el tribunal.

II. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DECLARAR “HA LUGAR” A LA OBJECCIÓN DE VECINO RESPECTO A QUE LA SENTENCIA POR EL DELITO DE AGRESIÓN ERA EVIDENCIA DE CONDUCTA ESPECÍFICA.

- 2 A. La evidencia de conducta específica no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta, para que de ella se infiera que actuó de conformidad.
- 1 B. Esa misma evidencia es admisible para otros fines tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o de accidente o para refutar una defensa.
- 2 C. La sentencia previa contra Vecino por el delito de agresión sería evidencia de conducta específica, para probar que sí le agredió.
- 1 D. Esa precisamente es la prueba de conducta específica que las reglas de evidencia excluyen, por lo que actuó correctamente el Tribunal.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Daniel Demandante presentó una demanda sobre violación de derechos civiles en contra de Ángel Agente, un policía estatal. Alegó que fue víctima de restricción ilegal de su libertad, del uso de fuerza excesiva en su contra y de haber sido agredido físicamente. Agente contestó la demanda negando los hechos.

Demandante envió a Agente un Interrogatorio y Requerimiento para la Producción de Documentos en el que solicitó: a) los nombres de los policías que le asistieron en la intervención en su contra y que describiera la participación de cada uno y; b) que se produjera copia de toda querrela penal o demanda presentada en su contra por violación de derechos civiles en los pasados 5 años. Agente contestó bajo juramento que Pedro Policía fue el agente que puso bajo arresto y ayudó a someter a Demandante a la obediencia. Agente objetó producir los documentos requeridos por ser confidenciales y privilegiados. Demandante solicitó que se ordenara a Agente producir la prueba requerida por ser materia objeto de descubrimiento de prueba. El tribunal declaró HA LUGAR la moción de Demandante, autorizó que se realizara un amplio descubrimiento de prueba y determinó no señalar aún la Conferencia con Antelación a Juicio.

Con la información obtenida en el descubrimiento de prueba, Demandante solicitó permiso para presentar una demanda enmendada e incluir como demandado a Pedro Policía. Acompañó la demanda enmendada y el emplazamiento en contra de Policía, para que se expidiera y fuera diligenciado. Al mes de presentada la solicitud y ante el hecho de que el tribunal no se expresaba en torno al escrito, Demandante presentó otra moción en la que reiteraba su solicitud. Transcurridos 3 meses desde la solicitud original sin que el tribunal atendiera el asunto, Demandante presentó otro escrito reiterando lo solicitado.

A los 5 meses de presentada la solicitud original, el tribunal autorizó la enmienda y ordenó la expedición del emplazamiento en contra de Policía, el cual fue notificado a Demandante de inmediato. Debido a que Demandante tuvo dificultades para localizar a Policía, no pudo emplazarlo hasta transcurridos 4 meses desde que recibió el emplazamiento. Policía solicitó que se desestimara la demanda enmendada debido a que: a) la enmienda a la demanda era improcedente por ser tardía y; b) por haber transcurrido más de 6 meses desde la presentación de la demanda enmendada para diligenciar el emplazamiento. El tribunal resolvió que procedía autorizar la enmienda a la demanda, sin embargo acogió el planteamiento de Policía sobre el diligenciamiento del emplazamiento, por lo que desestimó la demanda enmendada en contra de Policía.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal actuó correctamente al:
 - A. Ordenar la producción de la prueba documental solicitada por Demandante.
 - B. Resolver que procedía la enmienda a la demanda.
 - C. Desestimar la demanda enmendada en contra de Policía.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. Ordenar la producción de la prueba documental solicitada por Demandante.

En esta pregunta el aspirante debe identificar las normas relativas al descubrimiento de prueba en la litigación civil. A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. Ward v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 865, 867 (1974). A esos efectos, la doctrina establece que un amplio y adecuado descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716 (1994); Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 560 (1959).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que “un amplio y liberal descubrimiento de prueba es ‘la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia’ que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial”. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 D.P.R. 32, 38 (1986); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 743 (1986). Del mismo modo, se ha señalado que el descubrimiento de prueba —bien utilizado— acelera los procedimientos, propicia las transacciones y evita sorpresas indeseables en el juicio. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Publicaciones J.T.S., San Juan, 2000, T. II, pág. 468.

El amplio alcance del descubrimiento de prueba está bien establecido en la Regla 23.1(a) de las de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 23.1. La misma limita el descubrimiento sólo en dos aspectos, a saber: (i) que la información solicitada no sea materia privilegiada, y (ii) que la misma sea pertinente al asunto en controversia. Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 D.P.R. 210, 212 (1982); Rivera Alejandro v. Algarín, 112 D.P.R. 830 (1982). Véanse, además, Ades v. Zalman, 115 D.P.R. 514 (1984); Ward v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 865 (1974); Sierra v. Tribunal Superior, *supra*.

En lo que respecta a la “materia privilegiada” a la que alude la referida disposición reglamentaria, el Tribunal Supremo ha precisado que se trata exclusivamente de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia. E.L.A. v. Casta Dev. S.E., res. el 25 de mayo de 2004, 162 D.P.R. ____ (2004); 2004 T.S.P.R. 81, 2004 J.T.S. 82; Rivera Alejandro v. Algarín, *supra*, a la pág. 833; Sierra v. Tribunal Superior, *supra*, a la pág. 572.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2

Los privilegios reconocidos en el ordenamiento probatorio están taxativamente expuestos en las Reglas 23 a la 32 de las de Evidencia. La Regla 35 de las de Evidencia expone que los privilegios se interpretarán de forma restrictiva en torno a la determinación de la existencia del privilegio. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 35; Lugo Ortiz v. Ferrer, 85 D.P.R. 862, 871 (1962); Rodríguez v. Scotiabank, *supra*, a la pág. 214; Pueblo en interés menor L.R.R., 125 D.P.R. 78, 88 (1989); Ernesto L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, San Juan, Publicaciones JTS, 1998, T. 1, p. 201.

Conforme a la doctrina antes expuesta, el aspirante debe identificar que en la litigación civil se permite un amplio y liberal descubrimiento de prueba sobre materia pertinente y que no sea privilegiada. Debe analizar cuál es la prueba documental que Demandante solicita descubrir y cuál es la objeción de Agente. Conforme a los hechos, la prueba documental solicitada se refería a documentos relacionados a querellas civiles, disciplinarias o administrativas previas en contra de Agente, sobre violaciones de derechos civiles. La objeción de Agente fue que dicha materia era confidencial y privilegiada. Conforme a la doctrina, la exclusión del descubrimiento de prueba se limita a materia privilegiada recogida por las Reglas de Evidencia. El aspirante debe identificar que en este caso no existe ninguno de los privilegios evidenciaros que recogen las Reglas que sustenten su posición de no divulgar la prueba documental solicitada. Por tanto, el aspirante debe concluir que actuó correctamente el tribunal al ordenar descubrir la prueba documental solicitada por Demandante.

B. Resolver que procedía la enmienda a la demanda.

En esta pregunta, el aspirante debe identificar las normas relativas a las enmiendas a las alegaciones, según establecidas en la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. La regla dispone:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3

La procedencia de las enmiendas a las alegaciones dependerá del momento en que se presente, y si requiere o no autorización del tribunal. No se requiere autorización del tribunal si: a) no se ha formulado la alegación responsiva; b) la enmienda no requiere alegación responsiva y no se ha señalado el juicio. En los demás casos se requiere el consentimiento escrito de la parte contraria o el permiso del tribunal. Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984).

Según se colige de su texto, esta Regla establece una clara directriz en cuanto a la concesión liberal de las enmiendas cuando la justicia así lo requiera. Le concede, en primer lugar, discreción al tribunal para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y, en segundo lugar, favorece su concesión. S.L.G. Sierra-Dávila v. Rodríguez, res. el 14 de febrero de 2005, 163 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 9, 2005 J.T.S. 21; Consejo v. Jetter, res. el 1 de diciembre de 2006, 169 D.P.R. ____ (2006), 2006 T.S.P.R. 180, 2006 J.T.S. 188. Véase, además, Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp., 131 D.P.R. 829, 836-837 (1992).

La propia regla y la jurisprudencia interpretativa establecen que el permiso para enmendar las alegaciones se concederá liberalmente cuando la justicia lo requiera. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, cónsono con ese precepto de liberalidad, los tribunales tienen amplia discreción y autoridad para autorizar las enmiendas a las alegaciones. Los tribunales deben interpretar liberalmente la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil para favorecer la presentación de enmiendas. Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860, 868 (1995). Ha añadido el Tribunal que las reglas que conceden discreción a los tribunales para autorizar las enmiendas a las alegaciones son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente. Gutiérrez et al. v. Foix et al., 23 D.P.R. 73 (1915). Además, el poder de los tribunales para permitir unas enmiendas a las alegaciones es amplio, y tiene que demostrarse un claro abuso de discreción o un perjuicio manifiesto a la parte contraria para que se revoque la actuación del juez. Torres et al. v. Ramos, 28 D.P.R. 586, 588 (1920). Se debe analizar el momento en que se solicita; el impacto que tendría la enmienda sobre la cuestión litigiosa; las razones por las cuales no se formuló originalmente dicha alegación; el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. Consejo v. Jetter, supra; Romero v. S.L.G. Reyes Carrasquillo, res. el 28 de abril de 2005, 164 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 58, 2005 J.T.S. 66; S.L.G. Sierra-Dávila v. Rodríguez, ante; Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 D.P.R. 793 (1975). Dichos factores no operan aisladamente y, de ordinario, sólo se deniega la enmienda solicitada cuando la misma entraña un perjuicio indebido a la parte concernida, o

cuando se presenta en un momento irrazonablemente tardío. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217 (1975); S.L.G. Sierra-Dávila v. Rodríguez, ante.

En esta pregunta el aspirante debe identificar que Agente había formulado alegación responsiva y que la enmienda solicitada por Demandante era para incluir a un co-demandado adicional, por lo que dicha enmienda requiere alegación responsiva. Por tanto, Demandante tenía que obtener autorización por escrito de Agente o, en su defecto, requerir permiso del tribunal. En los hechos no se establece que Agente autorizara la enmienda, por lo que Demandante tenía que recurrir al tribunal para que autorizara la misma, como en efecto hizo. De conformidad con la doctrina, tribunal venía obligado a interpretar liberalmente la solicitud de Demandante para autorizar la enmienda. En primer lugar, el caso estaba en descubrimiento de prueba y aún no había señalamiento de Conferencia con Antelación a Juicio, por lo que no fue una enmienda presentada irrazonablemente tardía. En segundo lugar, la información sobre la responsabilidad de Policía sobre los hechos surge de las contestaciones de Agente al interrogatorio durante el descubrimiento de prueba, por lo que Demandante, tan pronto obtuvo su información, actuó diligentemente en presentar la enmienda. Por último, tratándose de una enmienda para incluir a otra parte con presunta responsabilidad, los fines de la justicia favorecen la enmienda y no crea un perjuicio indebido. Por lo que actuó correctamente el tribunal al permitir la enmienda a la demanda para incluir como parte a Pedro Policía.

C. Desestimar la demanda enmendada en contra de Policía.

El aspirante debe identificar que en esta parte de la pregunta se trata de una desestimación de la demanda bajo el fundamento de que el emplazamiento no fue diligenciado en el término dispuesto. En su análisis debe identificar las normas jurisprudenciales relativas al término para diligenciar un emplazamiento y, en particular, cuando se han presentado enmiendas a la demanda para incluir partes adicionales.

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil establece que “presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento y lo entregará al demandante o a su abogado”. Por su parte, la Regla 4.3 (b) establece que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del Tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento se hubiere diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio. (Énfasis suplido).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 5

En Monell v. Mun. de Carolina, 146 D.P.R. 20 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la disposición citada. En ese caso, se trataba de una demanda en daños y perjuicios contra el municipio de Carolina y su alcalde. El día de la presentación de la demanda, se expidió el emplazamiento contra el Municipio, pero no se gestionó la expedición del emplazamiento contra el alcalde. Más de seis (6) meses después, los demandantes enmendaron la demanda original, sin modificar ninguna de las alegaciones contra el alcalde, y fue en ese momento que se gestionó la expedición del emplazamiento contra éste. El alcalde solicitó la desestimación de la demanda en su contra por incumplimiento con la Regla 4.3 (b). De acuerdo con esos hechos, el Tribunal Supremo resolvió que, aunque la Regla 4.3 le impone al secretario del tribunal la obligación ministerial de expedir inmediatamente los emplazamientos, para dar cumplimiento a dicha disposición es preciso que, al momento de presentar la demanda, el demandante o su abogado acompañen los emplazamientos correspondientes para que el secretario los firme y selle. Dicha norma responde al reconocimiento de que, en los tribunales, la práctica es que el demandante o su abogado son los que preparan y someten al tribunal, conjuntamente con la demanda, los emplazamientos. Es decir, a partir de Monell v. Mun. de Carolina, no cabe interpretar la Regla 4.3(b) en el sentido de que corresponde únicamente al secretario del tribunal de instancia la responsabilidad de tramitar la expedición del emplazamiento. El demandante no puede presentar una demanda y esperar a que el secretario prepare y expida los emplazamientos correspondientes, sino que corresponde al demandante el deber de someterlos conjuntamente con la demanda. Una vez el secretario expide el emplazamiento, corresponde al demandante gestionar el diligenciamiento del mismo. Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, 157 D.P.R. 150 (2002).

De acuerdo con lo anterior, cuando la Regla 4.3(b) establece que el emplazamiento será diligenciado dentro del término de seis (6) meses de haber sido expedido, la fecha de su expedición se refiere a la fecha de presentación de la demanda, y desde esa fecha es que comienza a contar el término para que la parte demandante diligencie el emplazamiento expedido. Esta norma parte de la premisa de que, como regla general, los emplazamientos se expiden el mismo día en que se presenta la demanda, o con pocos días de diferencia.

Sin embargo, la jurisprudencia claramente determina que el término de seis (6) meses que establece la Regla 4.3(b), que, como regla general, comienza a discurrir cuando se presenta la demanda, es el término que tiene la parte demandante para diligenciar el emplazamiento una vez éste es expedido por el secretario del tribunal. Así surge expresamente del texto mismo de la

Regla 4.3 (b). Es decir, el término de seis (6) meses no se refiere al término que tiene el tribunal de instancia para expedir el emplazamiento, sino que es el término que tiene la parte demandante para diligenciarlo. Por tanto, para que comience a discurrir dicho término, es requisito no solamente el que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente, sino, además, que dicho emplazamiento sea expedido por el tribunal. Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, supra.

Sin embargo, aun cuando la parte que tiene que realizar el emplazamiento somete oportunamente el mismo a Secretaría y ésta no lo expide diligente y oportunamente, no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido dicho emplazamiento. Después de todo, le corresponde, tanto al tribunal como a las partes, velar porque se cumpla con el principio cardinal procesal de que los procedimientos en los tribunales deben tramitarse de forma justa, rápida y económica. Pasado un tiempo razonable sin que la Secretaría del tribunal hubiese expedido el emplazamiento, la parte debió presentar una moción solicitando su expedición, alertando de esta manera al juez del tal hecho. Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, supra. En tal eventualidad no procede la desestimación de la demanda por tardanza en el diligenciamiento.

En la situación de hechos que nos ocupa, el aspirante tiene que concluir que Demandante solicitó autorización para presentar una demanda enmendada para traer al pleito a otro demandado. Junto con la solicitud, acompañó la demanda enmendada y el emplazamiento en contra de Policía, con la súplica de que se expidiera para ser diligenciado. Por tanto, Demandante cumplió con la norma de Monell, supra y Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, supra, a los efectos de presentar el emplazamiento coetáneamente con la demanda enmendada para que fuera expedido por Secretaría. Ahora bien, tratándose de una enmienda a las alegaciones que requería autorización del tribunal y, a la luz de los pronunciamientos de Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, supra, el término de 6 meses comenzaba a discurrir no desde que se presentó la solicitud de enmienda a la demanda sino desde que el tribunal autorizó la enmienda y Secretaría expidió el emplazamiento. Además, conforme a los hechos, fue el tribunal quien demoró en autorizar la enmienda y expedir el emplazamiento. Ante esa situación, Demandante no se cruzó de brazos y solicitó en dos ocasiones al tribunal que no sólo autorizara la enmienda a la demanda, sino que expidiera el emplazamiento. Una vez autorizada la demanda, expedido y notificado el emplazamiento, Demandante procuró su diligenciamiento dentro de los seis meses de su expedición, como dispone la Regla 4.3, supra, y la jurisprudencia, antes citada. Por tal razón, erró el tribunal al desestimar la demanda.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. Ordenar la producción de la prueba documental solicitada por Demandante.

1 1. El descubrimiento de prueba antes del juicio debe ser liberal, amplio y adecuado, para facilitar la tramitación de los pleitos y evitar los inconvenientes, sorpresas e injusticias en la litigación civil.

2* 2. El descubrimiento de prueba se limita sólo en dos aspectos:
a. que la información solicitada no sea materia privilegiada, y
b. que la misma sea pertinente al asunto en controversia.

***(NOTA: El aspirante debe mencionar ambas limitaciones para ser acreedor de los dos puntos. De mencionar sólo 1, únicamente recibirá 1 punto).**

1 3. La limitación de materia privilegiada al descubrimiento de prueba se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, los cuales requieren ser interpretados restrictivamente para determinar su existencia.

1 4. En la situación de hechos, no aplicaba ninguno de los privilegios evidenciarios que impedían descubrir la prueba solicitada por Demandante.

1 5. Por tanto, actuó correctamente el tribunal al ordenar a Agente que produjera los documentos solicitados por Demandante, por no ser materia privilegiada.

B. Resolver que procedía la enmienda a la demanda.

2* 1. Una parte puede enmendar las alegaciones en cualquier momento sin autorización del tribunal si: (a) no se ha formulado la alegación responsiva o; (b) si la enmienda no requiere alegación responsiva y no se ha señalado el juicio. En los demás casos se requiere el consentimiento escrito de la parte contraria o el permiso del tribunal para autorizar la enmienda.

***(NOTA: El aspirante debe mencionar ambos criterios para ser acreedor de los dos puntos. De mencionar sólo 1, únicamente recibirá 1 punto).**

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2**

- 1 2. El tribunal tiene amplia liberalidad, discreción y autoridad para autorizar las enmiendas a las alegaciones.
- 2* 3. Se deben tomar en cuenta los siguientes factores: 1) analizar el momento en que se solicita la enmienda; 2) el impacto que tendría la enmienda sobre la cuestión litigiosa; 3) las razones por las cuales no se formuló originalmente dicha alegación; 4) el perjuicio que la enmienda causaría a la parte contraria; y 5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la enmienda.
- *(NOTA: Se adjudicará un (1) punto por cada criterio, hasta un máximo de dos (2) puntos).**
- 1 4. Agente había formulado alegación responsiva (contestando la demanda) y la enmienda solicitada por Demandante era para incluir a un co-demandado adicional, por lo que dicha enmienda requería alegación responsiva. Por tanto, debido a que no surge que Agente la autorizó por escrito, Demandante tenía que solicitar permiso del tribunal para enmendar la demanda, como en efecto lo hizo.
- 2 5. Actuó correctamente el tribunal ya que venía obligado a interpretar liberalmente la solicitud de Demandante para autorizar la enmienda ya que no fue presentada tardíamente; Demandante actuó diligentemente tan pronto obtuvo la información sobre la responsabilidad de Policía en el descubrimiento de prueba y, tratándose de una enmienda para incluir a otra parte con presunta responsabilidad, los fines de la justicia favorecen la enmienda y no crea un perjuicio indebido.
- C. Desestimar la demanda enmendada en contra de Policía.
- 1 1. Presentada la demanda, es obligación del demandante acompañar el emplazamiento para que el secretario del tribunal lo expida inmediatamente y lo entregue al demandante o a su abogado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3**

- 1 2. Como regla general, el emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses. Para que comience a discurrir dicho término, es requisito no solamente el que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente, sino además que dicho emplazamiento sea expedido por el tribunal.
- 1 3. Cuando la parte que tiene que realizar el emplazamiento somete oportunamente el mismo a Secretaría y ésta no lo expide diligentemente, la parte no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido dicho emplazamiento. Debe presentar una moción solicitando su expedición, alertando al Juez que no se ha expedido el emplazamiento.
- 1 4. En los casos de enmiendas a la demanda para incluir a un co-demandado, el plazo para diligenciar el emplazamiento en contra de la nueva parte comienza a discurrir cuando el tribunal permite la enmienda a la demanda y se expide el emplazamiento, siempre y cuando el demandante lo haya sometido coetáneamente con la petición de autorización y la demanda enmendada.
- 2 5. Erró el tribunal al desestimar la demanda. Demandante presentó el emplazamiento coetáneamente con la solicitud de permiso para enmendar la demanda, y la demanda enmendada. Ante el hecho de que fue tribunal quien se tardó en atender la solicitud, Demandante no se cruzó de brazos y en dos ocasiones alertó de la situación al tribunal. Una vez autorizada la demanda, expedido y notificado el emplazamiento en contra de Policía, Demandante procuró su diligenciamiento dentro de los seis meses de su expedición.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE MARZO DE 2007**

Pedro Propietario es dueño de una finca de ganado vacuno que colinda con una carretera que pertenece al Estado. La finca está cercada apropiadamente y en los años que Propietario llevaba operándola nunca se había escapado un animal. Propietario verificaba la cerca semanalmente. Sin embargo, un día Propietario encontró que uno de los toros había roto la cerca y se había escapado hacia la carretera, la cual carecía de letreros que advirtieran sobre la posibilidad de ganado en la vía de rodaje.

Pamela Perjudicada transitaba por la carretera en su pequeño carro cuando inesperadamente el toro embistió el automóvil en múltiples ocasiones. Las embestidas del toro empujaron el automóvil contra la valla de seguridad de la carretera rural, la cual se encontraba rota desde hacía varios meses. Debido a la condición de deterioro conocida por el Estado, la valla de seguridad cedió y el automóvil de Pamela cayó por el precipicio. A consecuencia del accidente, Perjudicada se fracturó dos costillas y el automóvil fue pérdida total.

Perjudicada demandó a Propietario, quien tuvo conocimiento de los hechos el día que lo emplazaron. Propietario notificó oportunamente al Estado que se proponía presentar una demanda contra tercero en su contra, lo cual hizo prontamente. Durante el pleito, Propietario admitió que el toro era suyo, pero negó que tuviera que responder por la totalidad de los daños. En la demanda contra tercero alegó que el Estado respondía toda vez que mantuvo la valla de seguridad en estado de deterioro. El Estado solicitó la desestimación y alegó que no era responsable de los daños porque el causante había sido el toro. El tribunal declaró "No Ha Lugar" a la solicitud del Estado.

Luego del juicio, el tribunal fijó en 50% el grado de responsabilidad de Propietario y en 50% el grado de responsabilidad del Estado. Ordenó a Propietario pagar la totalidad de la sentencia, lo que efectivamente hizo. Oportunamente Propietario reclamó al Estado que le compensara el 50% de lo pagado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la determinación de que Propietario es responsable por los daños sufridos por Perjudicada es correcta.
- II. Si la determinación de que el Estado es responsable por los daños sufridos por Perjudicada es correcta.
- III. Si la reclamación de Propietario al Estado para que le compense el 50% de lo pagado procede.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(DAÑOS Y PERJUICIOS)
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. SI LA DETERMINACIÓN DE QUE PROPIETARIO ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR PERJUDICADA ES CORRECTA.

El Art. 1805 del Código Civil establece que el dueño de un animal o que se sirve de éste es responsable por los daños que cause. 31 L.P.R.A. §5144 Se trata de la responsabilidad absoluta que el dueño de un animal tiene ante el que ha sido perjudicado por éste. Dicha responsabilidad no se basa en la conducta negligente o culposa del dueño sino que proviene del mero hecho de ser el dueño del animal que causó los daños, Rivera Pagán v. López Santiago, 102 D.P.R. 400 (1974); Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, 130 D.P.R. 116 (1992). Es una responsabilidad legal. Rivera Pérez v. Carlos Aymat, 104 D.P.R. 693 (1976); Infante v. Leith, 85 D.P.R. 26 (1962). Existe una presunción *juris tantum* de que el dueño de un animal responde por los daños causados por éstos. Infante v. Leith, *supra*. Esta presunción es rebatible presentando prueba en contrario. Infante v. Leith, *supra*. Para ello, debe probar que el daño fue causado por fuerza mayor o por la culpa del perjudicado. Art. 1805 del Código Civil, *supra*; Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, *supra*, pág. 125.

En la situación de hechos presentada, no surge una fuerza mayor o culpa de parte de Perjudicada que exima de responsabilidad a Propietario, por ello, responde en daños y perjuicios a Perjudicada por el mero hecho de ser el dueño del animal y debe indemnizarla por los daños sufridos y que ocasionara el toro.

II. SI LA DETERMINACIÓN DE QUE EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR PERJUDICADA ES CORRECTA.

Hoy en día hemos superado la noción de que el Estado no responde por las reclamaciones que los ciudadanos pudieran hacer en su contra. Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, *supra*, pág. 118. “Hoy el Estado moderno, como suplidor de innumerables servicios, responde por los daños causados negligentemente”, *Íd.*, hasta el máximo permitido por ley.

El Estado no es garantizador absoluto de la seguridad de las personas que utilizan las carreteras públicas. Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, 125 D.P.R. 702, 709 (1990). Para que el Estado responda a Propietario tiene que haber sido co-causante del daño. La responsabilidad de los co-causantes de un perjuicio es solidaria. Arroyo v. Hospital la Concepción, 130 D.P.R. 596, 604 (1992). La doctrina de la solidaridad permite que la parte perjudicada pueda traer a un pleito instado oportunamente a un co-causante solidario que no fue incluido originalmente. *Íd.* Págs. 607-608. Sólo se requiere alegar bien y suficientemente en la demanda la responsabilidad solidaria.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(DAÑOS Y PERJUICIOS)
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2

A diferencia de la solidaridad, cuando se trata de co-causantes de un daño, uno de los causantes reclama al otro. Ramos v. Caparra Dairy, inc., 116 D.P.R. 60 (1985).

El artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §5141, establece que la persona que por acción u omisión cause daño a otra interviniendo culpa o negligencia, estará obligada a reparar el daño causado, siempre que concurren tres elementos básicos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante, 2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado, y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576 (1999); Colón y otros v. Kmart y otros., 154 D.P.R. 510 (2001).

Por su parte, el deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad extracontractual. Así, la negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultaría del incumplimiento con dicho deber. Colón y otros v. Kmart y otros., *supra*.

Por otro lado, las condiciones de peligro que deben existir en la vía pública para que el Estado responda con arreglo al artículo 404 del Código Político, 3 L.P.R.A. §422, por los daños que se ocasione debido a las mismas, constituyen una violación al deber de previsibilidad exigido por el artículo 1802 del Código Civil. Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras, 130 D.P.R. 116, 120 (1992). Bajo el mencionado artículo 404 del Código Político, no es necesario probar la culpa o negligencia del Estado, no obstante, el demandante siempre debe probar la relación causal entre los desperfectos en la vía pública y los daños. *Íd.*

El estado de la valla de seguridad de la carretera estatal y la falta de avisos de la posible presencia de los animales en la carretera, fueron causas que propiciaron el incidente. Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, *supra*. La responsabilidad del Estado por los desperfectos en la carretera no excluye la posible aplicación de la doctrina de negligencia comparada.

En los hechos de la pregunta, ocurrió un daño causado en parte por actos de negligencia del estado al no tener avisos de la posible presencia de animales en la carretera. El Estado, por tanto, responde como co-causante por los daños sufridos por Perjudicada. Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, *supra*, pág. 125; Rivera Pagán v. López Santiago, 102 D.P.R. 400 (1974). Es correcta la determinación de que el Estado responde por los daños sufridos por Perjudicada.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(DAÑOS Y PERJUICIOS)
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3**

III. SI LA RECLAMACIÓN DE PROPIETARIO AL ESTADO PARA QUE LE COMPENSE EL 50% DE LO PAGADO PROCEDE.

Aunque los co-causantes respondan solidariamente al demandante, la determinación del grado de responsabilidad de cada uno determina el monto pecuniario que finalmente tendrá que aportar o podrá recuperar de la otra parte demandada, puesto que no debe imponérsele obligación por los daños en exceso del grado de su responsabilidad cuando la misma ha sido compartida con otra persona y así se ha adjudicado. Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, *supra*, pág. 125; Rivera Pagán v. López Santiago, *supra*, pág. 404; véase, Ramos v. Caparra Dairy, Inc., *supra*.

Si Propietario realizara un pago mayor a la proporción de la responsabilidad que le corresponde, surgiría a su haber el derecho a reclamar del Estado la cuantía satisfecha en exceso de su responsabilidad. *Íd.* Esta causa de acción se conoce como de nivelación, de contribución, de reembolso y de regreso, cuantía por la cual el Estado viene obligado a responder a Propietario. *Íd.*

En los hechos ante nos Propietario pagó más de lo que le correspondía. Por tanto, procede que reclame al Estado que le compense, el 50% de lo pagado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (DAÑOS Y PERJUICIOS)
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

- I. SI LA DETERMINACIÓN DE QUE PROPIETARIO ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR PERJUDICADA ES CORRECTA.**
- 1 A. El poseedor de un animal es responsable de los daños que éste cause, aunque el animal se escape o extravíe.
- 2 B. Se trata de la responsabilidad sin culpa (o absoluta) del propietario del animal, la cual se basa en el mero hecho de ser el dueño o poseedor y no de la negligencia o culpa de éste.
- 2 C. Para que no responda debe probar que el daño fue causado por fuerza mayor o por culpa del perjudicado.
- 1 D. En la situación de hechos presentada no surge una fuerza mayor o culpa de parte de Perjudicada que exima de responsabilidad a Propietario.
- 1 E. Resulta pues, correcta la determinación de que Propietario responde a Perjudicada por los daños sufridos, por el mero hecho de ser el dueño del animal.
- II. SI LA DETERMINACIÓN DE QUE EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR PERJUDICADA ES CORRECTA.**
- 1 A. El Estado tiene el deber de mantener las carreteras en buenas condiciones.
- 2 B. Si los desperfectos en la carretera no fueron causados por la violencia de los elementos y hubo tiempo para repararlos; el Estado responde si se demuestra que existe relación causal entre el desperfecto y los daños.
- 1 C. En estos casos, no es necesario que se pruebe culpa o negligencia por parte del Estado.
- 1 D. La responsabilidad del Estado por los desperfectos en la carretera no excluye la posible aplicación de la doctrina de negligencia comparada.
- 2 E. Por otra parte, el que por acción u omisión cause daño mediando culpa o negligencia viene obligado a reparar el daño causado.
- 1 F. En este caso, existe relación causal entre el estado de deterioro de la valla de seguridad y los daños sufridos por Perjudicada.
- 1 G. Por otra parte, el Estado fue negligente al no tener avisos de la posible presencia de animales en la carretera.
- 1 H. Por tanto, resulta correcta la determinación de que el Estado también responde por los daños ocasionados a Perjudicada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(DAÑOS Y PERJUICIOS)
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

**III. SI LA RECLAMACIÓN DE PROPIETARIO AL ESTADO PARA QUE LE
COMPENSE EL 50% DE LO PAGADO PROCEDE.**

- 1 A. Al Propietario realizar un pago mayor a la proporción de la responsabilidad que le corresponde, surge a su haber el derecho a reclamar del Estado la cuantía satisfecha en exceso de su responsabilidad.
- 1 B. Esta causa de acción se conoce como de nivelación, de contribución, de reembolso y de regreso.
- 1 C. El Estado viene obligado a compensar a Propietario por el 50% de los daños que sufriera Perjudicada, por lo que procede la reclamación de Propietario.

TOTAL DE PUNTOS: 20